

326
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**PROYECTO DE REFORMA A LOS
ARTÍCULOS 4º Y 16º DE LA LEY
ORGÁNICA DEL NOTARIADO
DEL ESTADO DE MÉXICO**

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta
ERIC RAÚL RUIZ MARTÍNEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Aragón, Edo. de México, Octubre de 1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES:

A MI MADRE SEÑORA ESTHER
MARTINEZ OLVERA.

A LA MEMORIA DE MI PADRE
Señor JUAN RUIZ HERRERA
COMO UN REGALO POSTUMO.

POR DARME LA VIDA, UNA EDUCACION,
Y QUE CON SU APOYO ME IMPULSARON A
TERMINAR UNA CARRERA PROFESIONAL
PARA QUEDARME COMO HERENCIA DE
SU AMOR POR MI.

A MI ESPOSA, SEÑORA MARICELA MORALES
ANDREDE POR BRINDARME SU APOYO MORAL
Y CONFIANZA, QUE NUNCA DUDO EN QUE
PUDIERA LOGRAR ESTA META PERSONAL
Y POR HABERME DADO EL REGALO MAS
GRANDE DE MI VIDA, MIS DOS HIJAS
ERIKA MARICELA Y ALMA ROCIO
LAS ADORO.

A MIS HERMANOS:
ALEJANDRO, SARA, ALBERTO FAUSTINO
Y JUAN, POR NUESTRA UNIDAD.

A LOS PROFESIONISTAS;

AL NOTARIO DAVID MAYEN ROCHA
POR SU APOYO PROFESIONAL Y
ENSEÑARME TODO LO REFERENTE
A LA NOTARIA.

AL NOTARIO LUIS GERARDO MENDOZA POWELL
POR SU APOYO Y CONFIANZA QUE ME HA
BRINDADO AL PERMITIRME COLABORAR EN
SU NOTARIA.

AL LICENCIADO EUGENIO PONGA
CASTRO, POR SU APOYO DURANTE
LA EPOCA DE ESTUDIANTE EN LA
FACULTAD.

AL LICENCIADO JOSE IGNACIO
PACHECO MEJIA, POR ENSEÑARME
A QUERER LA PROFESION EN
ESPECIAL LA DEL NOTARIADO.

A LA LICENCIADA CECILIA LICONA
VITE, POR SU VALIOSO APOYO Y
ASESORIA DE LA PRESENTE TESIS
EN FORMA DESINTERESADA. GRACIAS.

A TODOS AQUELLOS QUE PARTICIPARON
EN MI FORMACION PROFESIONAL DESDE
LOS PROFESORES DE LA PRIMARIA
HASTA LOS CATEDRATICOS DE LA GRAN
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO.

EN GENERAL A TODAS LAS PERSONAS
QUE ME BRINDARON SU APOYO PARA
LA REALIZACION DE LA PRESENTE
TESIS.

C A P I T U L A D O

"PROYECTO DE REFORMA A LOS ARTICULOS 49 Y 169 DE LA LEY ORGANICA DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO".

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

- 1.1. Epoca precolonial.
- 1.2. Epoca colonial.
- 1.3. México independiente.
- 1.4. México contemporaneo.

CAPITULO SEGUNDO

UBICACION DEL NOTARIO

- 2.1. SU fundamento constitucional.
- 2.2. Su configuración.
- 2.3. Enunciación de los principios que rigen la función notarial.

CAPITULO TERCERO

REQUISITOS FORMALES Y ESENCIALES

- 3.1. Formales.
 - 3.1.1. Para aspirante a notario.
- 3.2. Esenciales.
 - 3.2.1. Nombramiento.
 - 3.2.2. Actuación del notario.
 - 3.2.3. Atribuciones, obligaciones y prohibiciones del notario

CAPITULO CUARTO

CRITICA A LOS ARTICULOS 49 Y 169 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO

- 4.1. Como estudioso del derecho.
- 4.2. Como funcionario público o servidor público.
- 4.3. Responsabilidades.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

PROYECTO DE REFORMA A LOS ARTICULOS 4º Y 16º DE LA LEY ORGANICA DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO

INDICE

INDICE.....I
INTRODUCCION.....II
CAPITULO PRIMERO.....1
ANTECEDENTES.....1
1.1. Epoca precolonial.....1
1.2. Epoca colonial... ..3
1.3. México independiente.....8
1.4. México contemporaneo.....28
CAPITULO SEGUNDO.....46
UBICACION DEL NOTARIO.....46
2.1. Su fundamento constitucional.....46
2.2. Su configuración.....51
2.3. Enunciación de los principios que rigen la función notarial.....57
CAPITULO TERCERO.....71
REQUISITOS FORMALES Y ESENCIALES.....71
3.1. Formales.....71
3.1.1. Para aspirante a notario.....71
3.2. Esenciales.....80
3.2.1. Nombramiento.....81
3.2.2. Actuación del notario.....84
3.2.3. Atribuciones, obligaciones y prohibiciones del notario.....87
CAPITULO CUARTO.....102
CRITICA A LOS ARTICULOS 4º Y 16º DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO.....102
4.1. Como estudioso del derecho.....102
4.2. Como funcionario público o servidor público.....113
4.3. Responsabilidades.....117
CONCLUSIONES.....126
BIBLIOGRAFIA.....130

INTRODUCCION

El Estado se ha visto en la necesidad de utilizar un órgano (El Notariado), para brindar la seguridad jurídica a los miembros de la sociedad en todos sus actos en que intervengan, ya sea entre particulares o entre éstos y el Estado mismo, seguridad que es de suma importancia en general, por lo que es relevante la figura jurídica del NOTARIO.

Sin embargo en la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, no se da una definición exacta del Notario, ya que en su artículo 4º dice que es; "*la persona a quien el Ejecutivo del Estado haya otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del Notariado*". Esta definición es oscura en cuanto a si el Notario, debe ser un estudioso y profesional del Derecho o un Funcionario o Servidor Público.

Por otro lado en la fracción VI del artículo 16º, se obliga al Notario a realizar la manifestación de bienes como los Funcionarios Públicos al decir "*VI.- Presentar ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, la manifestación de bienes en el plazo y en la forma prevista para los servidores públicos* en los formatos oficiales emitidos por dicha dependencia. Con ello se provoca incertidumbre desde el nombramiento del Notario en cuanto a ser considerado Profesionista independiente del Derecho o bien Funcionario o Servidor Público.

Para eliminar la incertidumbre que existe respecto a considerar al Notario Funcionario Público o no, he realizado la presente tesis analizando la historia del Notario, su marco jurídico, los principios que lo rigen, su nombramiento, su función en sí, con sus obligaciones derechos y responsabilidades, para tratar de llegar a concluir con una definición más adecuada y acertada posible, sobre cuál es la verdadera naturaleza jurídica de la institución Notarial

**PROYECTO DE REFORMA A LOS ARTICULOS 4° Y 16° DE
LA LEY ORGANICA DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO**

CAPITULO PRIMERO

A N T E C E D E N T E S

1.1.- Epoca Precolonial.

Nuestra Historia del Notariado en América comienza en el México Precolombino, ya que algunos de los pueblos que habitaban en América antes de 1492, participaban de la evolución cultural en sus conocimientos astronómicos, arquitectónicos, agrícolas y comerciales; su capacidad escultórica y su habilidad artesanal les permitió desarrollarse culturalmente unos más que otros. Y así llegaron a tener una escritura ideográfica, esto es, a base de pinturas y dibujos por medio de los cuales hacían constar varios acontecimientos, como simples noticias, el pago de tributos y las operaciones contractuales.

Entre los pueblos que habitaban la región que hoy constituye la República Mexicana, destacaba el azteca, este pueblo impuso parte de su sistema de vida, principalmente sus Instituciones, este pueblo se asentó en Tenochtitlán, en esa época no existía Notario o Escribano en el sentido estricto, sin embargo había un funcionario llamado Tlacuilo, éste con la práctica y la habilidad para las pinturas y los dibujos, en las que hacían constar ciertos acontecimientos, constituye el antecedente del Escribano o Notario.

El Tlacuilo, era el artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos, por medio de signos ideográficos y pinturas con lo que se guardaba memoria de ellos, de una manera creible.

Con el nombre de Tlacuilo, se designaba tanto a los escritores y a los pintores. Tlacuilo, dice Molina es derivado de Tla-cuiloa, escribir o pintar, el que tenía de profesión pintar los jeroglíficos, en que consistía la escritura de los "índigenas", un ejemplo de los documentos confeccionados por el Tlacuilo lo encontramos en la segunda parte del Códice Mendocino, denominada "Mapa de Atributos" o "Cordillera de los Pueblos, que antes de la conquista pagaban tributo al Emperador Moctezuma, y en que especie, y cantidad", en este documento se anotaban los impuestos, o tributos que tenían que pagar los pueblos vencidos y subyugados por los aztecas, y se les daba el nombre de Códices a los libros realizados a base de dibujos o manuscritos para distinguirlos de los realizados por medio de la imprenta, los Códices trabajados por los Tlacuilos son aproximadamente 500, la mayor parte de estos Códices se encuentran en colecciones particulares o en museos europeos, solamente 140 Códices los tiene en custodia la Biblioteca Nacional de Antropología e Historia de la Ciudad de México, uno de los cuales es anterior a la conquista, el "COLOMBINO".(1).

Posteriormente nos encontramos en el descubrimiento de América con Cristobal Colón a partir del 12 de octubre de 1492, cuando tomó posesión en nombre de los Reyes Católicos de las tierras descubiertas, debemos recordar que entre los integrantes de la expedición realizada por Cristobal Colón se encontraba Rodrigo de Escobedo, escribano del Consulado del Mar, quien debía llevar el diario de la expedición, con el Registro del tráfico de mercancías, hechos sobresalientes o actividades de la tripulación, fue éste, quien dio fe y testimonio de la toma de posesión en nombre de los Reyes Católicos, de la Isla de Guanahaní la historia lo ha considerado como el primer escribano que ejerció en América.(2).

Durante la conquista, los escribanos como fedatarios dejaron

constancia escrita de la fundación de ciudades, creación de instituciones de los asuntos tratados en los cabildos y hechos relevantes como la fundación de la Villa Rica de la Veracruz el 21 de abril de 1519, en la que Diego de Godoy escribano nombrado por Hernán Cortés dio fe de dicho acontecimiento y la celebración de la primera reunión del antiguo cabildo de la Ciudad de México del 8 de marzo de 1524, de la que dio fe Francisco de Orduña.

Otra acta interesante para la historia del Notariado en México, es la del 21 de julio de 1525, donde figura la solicitud de Hernán Pérez y de otros escribanos de la ciudad, para que se acepte a Juan Fernández del Castillo como escribano público. El cabildo aceptó la propuesta bajo la condición de que presentara la provisión real en un plazo de dos años. Esta es significativo, ya que es de Juan Fernández del Castillo el protocolo más antiguo que se encuentra en el Archivo General de Notarías y corresponde al año de 1525.

1.2.-Epoca Colonial.

La conquista terminó en 1521, con la captura de Cuauhtémoc y así pasamos al México Colonial durante el cual y al principio de la Independencia, la legislación aplicable que se impuso a los súbditos de la Nueva España fue la Vigente del Reino de Castilla ya que las propiedades de las tierras eran de los Reyes de Castilla y Aragón, respetando algunas Instituciones Indígenas, posteriormente se fueron adaptando por medio de cédulas, provisiones, ordenanzas e instrucciones reales que iban resolviendo casos concretos, que una vez recopilados se les nombró "Recopilación de Indias", posteriormente nos encontramos con las ordenanzas de Villar de 1757, la de intendentes del 9 de diciembre de 1786 y la recopilación de autos acordados de la real audiencia de la sala del crimen de 1787.(3).

Durante toda la colonia el Rey designaba a los escribanos. Así lo estableció Alfonso X el Sabio en las Siete Partidas:

".... Poner Escribanos es cosa que pertenesce a Emperador o a Rey. E esto es, por que es tanto como uno de los ramos de Señorío del Reyno" (4).

Pero en realidad eran los Virreyes, gobernadores, alcaldes y los cabildos los que designaban provisionalmente a los escribanos aunque no lo permitiera su Ley, el poder en su mando se los permitía ya que la sede monárquica de su Ley se encontraba muy lejos en distancia y tiempo, como para ser confirmados por el Rey. La función fedataria fue ejercida en un principio como en los demás Virreynatos, por escribanos peninsulares y después paulatinamente, fueron sustituidos por criollo nacido en tierras conquistadas.

La forma para ingresar a la escribanía fue por medio de compra de oficios, los Monarcas Españoles, al encontrar sus arcas en estado precario, para resolver su apuro pecuniario, vendían los derechos a ocupar empleos o funciones públicas. Las Leyes de Indias (Libro VIII, Título 20), declararon vendibles y renunciables, susceptibles de propiedad privada, los oficios de escribanía, alférez mayores depositarios generales, receptores de pena de cámaras, alguaciles mayores, regidores, talladores, ensayadores y guardas; correo mayor, procuradores y receptores de audiencias. De acuerdo a las Siete Partidas, Novísima Recopilación y Leyes de Indias, además de haber comprado el oficio, los requisitos para hacer escribano eran:

"..... Ser mayores de veinticinco

años, lego, de buena fama, leal, -
cristiano, reservado, de buen enten-
dimiento, conocedor del escribir y
vecino del lugar....."(5).

Los escribanos tenían que hacer sus escrituras en papel sellado, con letra clara y en castellano, sin abreviaturas ni guarísmos y actuar personalmente, una vez redactada tenían la obligación de leerla íntegramente dando fe del conocimiento y la firma de los otorgantes con su firma y sello, la escribanía era una actividad PRIVADA, realizada por un PARTICULAR que tenía repercusiones públicas, tales como un nombramiento especial y el uso del signo otorgado por el Rey; valor probatorio pleno de los instrumentos autorizados por el escribano y sobre todo, la prestación de un servicio público. El escribano era retribuido por sus clientes de acuerdo con un arancel de aplicación obligatoria.

El Rey señalaba el signo que debía usar cada Escribano. Si un instrumento público tenía la firma del escribano, pero no así el signo, el documento no tenía valor probatorio alguno, pues le faltaba la autoridad del Estado, representado por el signo. La actividad del escribano fue muy importante durante la colonia, pues no obstante la falta de estabilidad política y el cambio de funcionarios, el escribano fue permanente y daba seguridad y continuidad en los negocios, constituía un factor muy valioso de recaudación fiscal, sin el cual las finanzas públicas no progresarían.

En cuanto la forma de llevar a cabo sus actividades, los escribanos de aquella época, según Millares Carlo y J.I. Mantecón en los siglos XVI, XVII, los protocolos se componían de: "Cuadernos sueltos que posteriormente cosidos eran encuadernados por los escribanos, los cuadernos normalmente se inician con una

portada en la que consta una fórmula de apertura, concebida en estos términos:

"..... Año. Registro de Escrituras, Testamento, obligaciones y poderes otorgados ante mí (nombre del escribano) real o (escribano público), en todo el año de".(6).

Al final de los mismos se inserta una fórmula de cierre, en la que el fedatario hace constar que los documentos registrados pasaron y fueron otorgados en su presencia, insertando a continuación su signo y firma, en las aperturas de los protocolos del siglo XVIII, aparecen casi siempre la dedicatoria o advocación a la Virgen o algún santo y a veces se incluía la imagen de la Virgen o del Santo Protector.

En esta época la distinción entre los diferentes tipos de escribanos siempre fue confusa debido a la diversidad de Leyes, decretos, cédulas, y demás disposiciones que hubo en la Colonia así las Siete Partidas señalaban dos clases de escribanos, los llamados de la Corte del Rey que se encargaban de escribir y sellar las cartas y privilegios reales y los Escribanos, que autorizaban las actas y contratos celebrados por particulares y hacían constar las diligencias judiciales promovidas por un Juez. Las Leyes de Indias determinaban tres categorías de Escribanos: Públicos, Reales y del número, según Luján escribano real era el quien tenía el fiat o autorización real para desempeñar el cargo en cualquier lugar de los dominios del Rey en España, pero para el ejercicio de su función era necesario obtener algún otro cargo específico; los escribanos reales podían ejercer en todo el territorio menos donde hubiese numerarios. El escribano de número era el Escribano real que sólo podía ejercer sus funciones dentro

de una circunscripción determinada, con frecuencia la terminología del escribano del número y escribano público se usó indistintamente, para designar una u otra función se llamaba Funcionarios Numerarios por estar dentro del número de escribanos señalados para determinado lugar, cuando habían numerus clausus.(7).

El término escribano público se entendía en dos sentidos; uno se refería a su función pública y el otro a su cargo; por ejemplo: escribano público en los juzgados de provincia, escribano público de mayor de vistas, escribano público y de vistas, escribano público de real hacienda y registro, y escribano público del cabildo.

Los estatutos del Real Colegio de Escribanos de México, decían en su Artículo Tercero:

"..... Que a este Colegio no se admitian que los fueren escribanos de Cámara, de Provincia, Públicos, Reales y Receptores . bien residen fuera o en está Corte...."(8).

Al lado de esos existían otros funcionarios que eran fedatarios única y exclusivamente en el desempeño de funciones específicas, por ejemplo: Escribano de Cámara del Consejo Real de las Indias, de la Casa de Contratación de Sevilla, Mayor de Armada, del Naos, de Gobernación, de Cabildo de Ayuntamiento o del Consejo, de Minas y Registros, de Visitas, de Bienes de Difuntos en los Juzgados, de Entradas de las Cárceles, de los Consulados de Comercio y de la Santa Hermandad.

En cambio el significado de la palabra, Notario, se refería a los escribanos eclesiásticos, tenían como jurisdicción a los asuntos propios de la Iglesia en los obispados y parroquias; se dividían en Notarios Mayores y Ordinarios. Su designación quedó reglamentada en el Capítulo X Sección 22, del Concilio Tridentino. Su nombramiento correspondía al obispo; el designado debía sustentar examen de Escribano Real ante la autoridad Civil y obtener de ésta el fiat respectivo (Leyes I y II, Título 14, Libro 2, Novísima Recopilación).

1.3.-México Independiente.

En el México Independiente, la obra fundamental del Organo Legislativo del 18 de marzo de 1812, fue la Constitución de Cádiz que entró en vigor en forma precaria por la situación Política que provocó el incipiente movimiento de Independencia, más tarde el 9 de octubre de 1812, las cortes expidieron "El Decreto sobre arreglo de Tribunales y sus atribuciones", y concedió algunas facultades en materia de exámenes y arancel para escribanos en sus artículos 13 y 23 que establecían:

".... Artículo 13, Las facultades de estas audiencias serán Únicamente:....

....Séptima, Ecsaminar á los que pretendan ser escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos o que se establezcan - por las Leyes; y los ecsaminados acudirán al Rey o a la regencia con el documento de su aprobación -- para obtener el correspondiente título.

"..... Artículo 23, También formará cada audiencia de acuerdo con la diputación provincial respectiva y lo remitira a la regencia dentro del mismo térmi

no, un arancel de los derechos que deban recibir - así los dependientes del tribunal como los jueces de partido, alcaldes, escribanos, y demás subalternos de los Juzgados de su Territorio; y la Regencia a tiempo de pasar estos aranceles a las cortes para su aprobación, propondrá lo que le parezca a fin de que cuando sea posible se iguallen los derechos así en la Península como en Ultramar respectiva y proporcionalmente.....".(9).

La Legislación Positiva Española, las Leyes de Indias y demás decretos provisiones, cédulas reales, etc. dados durante la Colonia continuaron aplicándose en el México Independiente dispuesto por el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, del 18 de diciembre de 1822. Sin embargo, se fueron dictando nuevas Leyes y decretos que paulatinamente separaron al Derecho Español del Mexicano,

El Régimen Político de la República Mexicana, fluctuó entre el Federalismo y el Centralismo cuando era Federalismo la Legislación Notarial fue Local y cuando el Régimen fue Centralista la Legislación Notarial fue de aplicación en todo el Territorio Nacional, se continuó con la costumbre de Oficios Públicos Vendibles y Renunciables, entre los cuales se encontraba la Escribanía, ésta era la forma de ingreso a dicha función.(10).

Bajo la Vigencia de la Constitución de 1824, una vez derrocado el Imperio y organizada la Nación en forma de República Federal, se dictaron algunas disposiciones aplicables a los escribanos que de entre otras se mencionan las siguientes:

Decreto de noviembre 13 de 1828; providencia de la

Secretaría de Justicia comunicando a la Hacienda, que dé noticia de los Oficios Vendibles y Renunciables con todos los pormenores.

Circular de la Secretaría de Justicia, del 1 de agosto de 1831; requisitos para obtener el Título de Escribano en el Distrito Federal y Territorios, dentro de los requisitos se pedía un fundo de instrucción práctica y una acreditada providad en sus costumbres, como su ministerio tiene por objeto autorizar, asegurar y guardar los secretos y derechos e intereses más importantes de los ciudadanos, la función más seria y justa de los Magistrados encargados de la Administración y Orden Público; Que exista una vacante, que justifiquen legalmente que son vecinos de la Capital, de haber estudiado y practicado el tiempo suficiente, haber sido examinados, y calificada su aptitud por el mismo Colegio, una información de buena vida y costumbres en que deberá oirse al Síndico del Común y nunca haber estado procesado y acusado de delitos públicos, principalmente de falsedad.(11).

Circular de la Secretaría de Justicia, del 21 de mayo de 1832; prevenciones acerca de Oficios Públicos Vendibles y Renunciables que se sirvan interinamente.

Dentro de esta circular nos encontramos el modo de cómo deben hacerse los enteros de los emonumentos que les correspondían a la Hacienda Pública de los Escribanos que servían interinamente en los Oficios Públicos Vendibles y Renunciables, lo Único que se le exigía era una relación jurada de los productos y gastos a excepción de los precios y los gastos indispensables que se tenían que consultar al Supremo Gobierno para su aprobación.

Decreto del 30 de noviembre de 1834, Organización de los Juzgados del Ramo Civil y del Criminal en el Distrito Federal, en

donde persistían las características del escribano público que trabaja como Secretario de los Tribunales.

Constitución de 1836, o Leyes Constitucionales, esta Constitución se encontraba dividida en siete secciones estableciéndose el Centralismo como sistema de Organización Política, dando como resultado que la Legislación sobre escribanos fuera de aplicación Nacional.

Ley del 23 de mayo de 1837, para el arreglo provisional de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del fuero común. Esta Ley fue explicada por el Reglamento para el Gobierno interior de los Tribunales Superiores, formado por la Suprema Corte de Justicia donde exponía en sus Artículos 21 y 22 la forma de ingresos a la escribanía, consistente en llenar ciertos requisitos y someterse a un examen teórico-práctico sobre una escritura a resolver conforme a los puntos que el día anterior le hubiere señalado el Presidente del Tribunal de la sala examinadora, una vez aprobado este examen se le daba una certificación para que fuera al Supremo Gobierno para recoger el fiat correspondiente. (12).

El 12 de febrero de 1840, apareció el arancel de honorarios bajo el nombre de "Arancel de los Honorarios y Derechos Judiciales que se han de cobrar en el Departamento de México por sus Secretarios y Empleados de su Superior Tribunal y Escribanos" en esta época existían tres clases de escribanos, *Los Nacionales*, son los que habiendo sido examinados y aprobados por la Suprema Corte de Justicia obtuvieron el Título correspondiente; *Públicos*, son aquellos que tenían el oficio o escribanía propia y archivaban los instrumentos que ante ellos se otorgaban; y *Los de Diligencias*, que eran los que practicaban las notificaciones y demás Diligencias Judiciales.

Dentro de este arancel se mencionaban los requisitos para ser escribano en los que se encontraban; ser de 25 años cumplidos, haber aprobado el examen, un certificado de haber asistido cuatro años al Oficio de Escribano y 6 meses a la Academia del Colegio, una información de moralidad dada por el Síndico o el Rector del Colegio y nombramiento o Título otorgado por el Presidente de la República y para poder actuar, estar matriculado en el Colegio de Escribanos de México.

Circular del 27 de octubre de 1841, donde se dictan medidas sobre la conservación y seguridad de los protocolos.

Decreto del 17 de julio de 1846, sobre la forma de regular los impuestos que deberían pagar los Oficios Públicos Vendibles y Renunciables del escribano, donde se establecía el pago del dos y medio por ciento del Oficio Vendible o Renunciado, caducando dicha venta o renuncia si no se ocurría al Gobierno Departamental en un plazo de 90 días para recoger el Título de Propiedad correspondiente, dicho Título no podía ser extendido sin antes acreditar el entero del dos y medio por ciento y los derechos de dicho Título. Los avalúos de los Oficios Públicos se hacían por tres abogados nombrados por el Juez de Hacienda, los avalúos no podían ser de menos de un mil pesos, moneda nacional, el avalúo no era necesario si el último avalúo no había cumplido diez años. Los abogados que se encargaban del despacho de algún Oficio tendrían que tener fiat que expedía el Gobierno Departamental.

Decreto del 22 de agosto de 1846, se volvió al sistema de Organización Federal, dictándose diversas disposiciones.

Decreto de octubre de 1846, donde se obliga que la justicia se administre gratis en el Distrito y Territorios. Su Artículo

Noveno decía:

"..... Se nombran, con arreglo a las Leyes vigente, Cinco Escribanos Públicos más para los Juzgados de Letras con el mismo sueldo que los Escribanos de lo Criminal.....".(13).

Decreto del 30 de noviembre de 1846, esta disposición al referirse a los Escribanos Públicos y Escribanos de Diligencias en materia civil dice que cada uno de los Juzgados de lo Civil estarán invariablemente anexos dos Oficios Públicos, Vendibles y Renunciables, en cada oficio habrá además un Escribano de Diligencias nombrado por el Gobierno Supremo, los Escribanos Públicos podrán actuar con los Jueces de lo Civil pero los destinados a un Juzgado no podrán actuar en otros, los Jueces arreglarán el despacho ordinario en horas fijas y anunciarán al público de la manera que sea más conducente, los Escribanos Públicos darán cuenta con ellos personalmente bajo la pena de suspensión de Oficio hasta por un año, en los casos de inhibición legal del Escribano Público originario, se pasarán los autos al igual clase del Juzgado. En la Suprema Corte de Justicia continuará el Escribano de Diligencias para las tres salas y en el Juzgado de Circuito habrá uno, otro en el Distrito, dos en el Tribunal Mercantil, uno para cada sala otro en el Oficio de Hipotecas para autorizar los Libros de Registro y los instrumentos que allí se expidan, todos los Escribanos de Diligencias de los Juzgados de lo Civil tendrán sus protocolos en los oficios de los Escribanos Públicos respectivos, los Escribanos que no tengan sus proctolos ordenados en su forma legal y en el local correspondiente sufrirán la pena de privación de oficio.

Decreto del 19 de diciembre de 1846, en este nos indica que los Oficios Públicos Vendibles y Renunciables del Distrito Federal

son los que se decían de provincia y actuaban con los alcaldes que se llamaban de Corte. La Suprema Corte de Justicia procedió a exigir a los individuos que los servían, los títulos en cuya virtud los poseían y se procedió a rematar a los que se habían caducado, continuaron actuando los Escribanos que no teniendo Oficio Vendible o Renunciable tenían abierto el despacho público con autorización legítima, y los servían personalmente, subsistiendo así, los que quedaron invariablemente anexos a los juzgados de letras de lo civil, también se distribuyeron con la igualdad posible entre los Juzgados los Escribanos, no podían los escribanos que no tenían Oficio Vendible y Renunciable abrir despacho público, ninguno se examinaría para funcionar si no en caso de vacante, no se dio cumplimiento a estas disposiciones.(14).

Orden del 29 de diciembre de 1849, por esta disposición se impone a los escribanos la obligación de registrar su firma y signo para ser posible la certificación de los documentos por ellos autorizados.

Decreto del 28 de agosto de 1851, reitera la necesidad de matricularse en el Colegio de Escribanos de México e indica que para ser inscrito, el interesado presentará su solicitud y Título al Colegio, éste la remitirá a la Suprema Corte de Justicia, informando si hay o no vacante, la Suprema Corte dará la instrucción sobre la conducta y honradez de la persona interesada, pasará al Gobierno para que conceda o niegue la inscripción, los Escribanos de los Estados no podrán ser admitidos a la matrícula sin el Título o fiat del Supremo Gobierno, los Escribanos que se hallaban en los Estados y Territorios al servicio de los Tribunales y Juzgados, que no estaban inscritos en la matrícula, podían remitir sus solicitudes dentro de los tres meses siguientes.(15).

El 20 de noviembre de 1852, se insistió en la obligación que tenían los Escribanos de matricularse en el Colegio de Escribanos de México.

Decreto del 26 de agosto de 1852, disponía que los Escribanos presentarán a la Corte de Justicia un inventario de sus protocolos, con expresión de los nombres de los Escribanos y a las épocas en que han figurado, los Escribanos que no tengan oficios darán una noticia del número de fojas que contengan en su protocolo, los Juzgados y Oficios de Hipoteca en general, que tengan algunos protocolos, darán razón a la Suprema Corte de Justicia, así como también los particulares que tengan protocolos, libros, cuentas o papeles pertenecientes a los Archivos, Oficinas Públicas y Juzgados. Si los poseedores de estos protocolos y papeles estaban autorizados para retenerlos, en caso contrario los mandaban depositar en el Oficio, Oficina o Juzgado o en el Archivo de la misma Suprema Corte de Justicia.

Los individuos que teniendo en su poder protocolos o papeles pertenecientes a alguna Oficina y no cumpliera, eran tratados criminalmente, como detentadores de las cosas del público, conforme a las Leyes, los Escribanos presentaban cada año una razón del número de fojas útiles con que se haya aumentado su protocolo y el número de expedientes que hayan quedado terminados en su Archivo, los Escribanos responsables de la conservación de los instrumentos que autorizaban no los podrían tener en sus casas, en caso de abandono de un Oficio, la Suprema Corte de Justicia nombraba a uno de los Jueces para que verificará o confrontará el inventario que existía, con los protocolos y expedientes que realmente se encontraban en los Oficios, el Escribano que tenía que suplir a otro, se hacía cargo del Oficio precisamente por inventario, los Escribanos tenían la obligación de mantener abiertos sus Oficios y Casillas por mañana y tarde, la Suprema Corte de Justicia nombraba cada año, en los últimos quince

días del mes de enero, a uno o más letrados de su confianza para que visiten los Oficios y Casillas de los Escribanos, para el efecto de rectificar la noticia dada por ellos, el año anterior sobre expedientes concluidos y protocolos en corriente, para observar si estos se hallan foliados y sin claros o espacios notables. Y que se han observado las Leyes en su formación, queda estrictamente prohibido, que ningún Escribano protocolice en su casa. Los protocolos, expedientes y papeles que se encuentren en despachos que se hayan de cerrar pasaban al Archivo de la Suprema Corte de Justicia. (16).

Se expidió, el 16 de diciembre de 1853, la Ley para el arreglo de la Administración de Justicia, en los Tribunales y Juzgados del fuero común. Conforme a esta Ley los Escribanos estaban integrados dentro del poder Judicial, en el Capítulo XVI, bajo el Título de Subalterno de los Jueces y Tribunales, integraba a un Escribano de Diligencias para todo el Tribunal, en los Juzgados Criminales había un Escribano, en la Ciudad de México un Escribano que era Notario del Tribunal y otro que se le denominaba de Diligencias.

Esta Ley también señalaba los requisitos para ser Escribano, en los cuales se mencionaba; ser mayor de veinticinco años, haber estudiado escritura, gramática castellana y aritmética, dos años, uno de Derecho Civil y otro de Práctica Forense o Sustanciación Civil o Criminal, el otorgamiento de Documentos Públicos, después de haber aprobado el examen del segundo curso, practicar dos años en el Oficio de algún Escribano Público matriculado, haber cursado un año en la Academia del Colegio de Escribanos, acreditar con información Judicial, honradez, fidelidad, buena forma, vida y costumbres, haber sido examinado y aprobado en México por el Supremo Tribunal y haber obtenido el Título. Para ejercer el Oficio de Escribano era necesario recibirse y matricularse en el Colegio de Escribanos de México, significaba ser aprobado en dos

exámenes, el primero presentado ante una comisión de tres abogados, nombrados por el respectivo Tribunal, el Presidente de esta comisión daba al pretendiente un tema, para que dentro de un término de cuarenta y ocho horas, tuviera una escritura extendida con todos los requisitos y solemnidades que exigiera la naturaleza del caso, era examinado sobre la teoría del derecho y práctica del Oficio de Escribano; Y el segundo examen, era ante el Tribunal Superior, una vez aprobados, el Supremo Gobierno extendía el título y los Escribanos se debían incorporar al Colegio de Escribanos como uno de los Miembros. Esta ley termina con la variedad de nombres que se empleaba para designar a los Escribanos, no tenían otra denominación que la de "*ESCRIBANOS PUBLICOS DE LA NACION*". El número de escribanos se fija por el Supremo Tribunal.(17).

El número de escribanos que fijó la Suprema Corte en la Capital era el que bastaba para atender a los negocios; para los Juzgados del ramo Criminal debía quedar un Escribano Actuario y otro de Diligencias, en los Juzgados Menores el Juez podía actuar como Escribano, a los Juzgados del Ramo Civil se les designó dos Oficios Públicos anexos, a los que se les llamó Vendibles y Renunciables, las Escribanías de Diligencias debían de existir dentro de los Oficios Públicos Vendibles y Renunciables, dentro del Tribunal Supremo, Tribunales Mercantiles y de Hacienda, existía también la Escribanía de Guerra.

A los demás Tribunales, Juzgados Especiales, Oficinas y Establecimientos, en que deba haber escribanos, conforme a las Leyes, continuaron los Oficios Públicos, Vendibles y Renunciables con toda su fuerza y vigor, no pudiendo abrir su despacho público en el Distrito. Y los Escribanos que no tengan Oficio Público Vendible y Renunciable, eran los autorizados por consecuencia para actuar.

Decreto del 4 de febrero de 1854, establece una Escribanía Pública con calidad de Vendible y Renunciable, en todas las cabeceras del Distrito donde no las hubiere, anexando el Oficio de Hipotecas.

Decreto del 21 de febrero de 1854, ordena que la matrícula de los Escribanos comenzará, a contarse desde el día que el respectivo Tribunal fije su número de aquellos y haga la adscripción respectiva.

Decreto del 14 de julio de 1854, impone a los Escribanos la obligación de avisar a las Autoridades Políticas de los Testamentos, una vez muerto el Testador, cuando se promueva ante ellos el Juicio de inventarios.

Decreto del 12 de junio de 1855, entro en vigor la actividad de los Escribanos y anotadores de Oficios de Hipotecas, sin poder ejercer el Oficio de Escribano, los que sean recibidos conforme a las Leyes, tengan el fiat del Supremo Gobierno, esten matriculados en el Colegio de Escribanos de México, sean del número que haya fijado el respectivo Tribunal. Los Oficios que se hayan conservado en los Departamentos, podían ejercer con toda la plenitud que las Leyes les concedían. A los Escribanos que servían los Oficios de Hipotecas, si no hubiere en el lugar Oficios Públicos Vendibles y Renunciables, podían ejercer su oficio con toda su plenitud, más si les hubiere limitado al desempeño del Oficio de Anotadores, los Escribanos del número en los lugares donde no habian Oficios Vendibles y Renunciables podían abrir sus oficios.

Para ser Escribano Actuario se necesitaba el nombramiento en la forma que las Leyes tenían ordenado, los Jueces de lo Civil de los Departamento y Territorios actuaban en los negocios de su

ramo, con el Escribano de número o el agregado, sin los títulos, de los que tenían Oficio Vendible y Renunciable, que tenían alguna cláusula que les daba derecho para despachar en los Juzgados y si hubiere varios Escribanos de Número o agregados los Jueces de lo Civil actuaban con el que eligieran los actores.

Los Escribanos Actuarios o Empleados de otros Juzgados y Tribunales, sólo podían actuar en los Civiles si el despacho de aquellos a que pertenecían fuera compatible con el de éstos, pero de manera que no hicieran falta al despacho de los Juzgados y Tribunales a que estuvieran adscritos. Los Jueces de Primera Instancia que fueran de lo Civil y Criminal actuaban en los negocios criminales con el Escribano Nato del Juzgado. Los Juzgados de Primera Instancia que fueran de Hacienda actuaban en los negocios del ramo con el Escribano que actuaba en lo Civil, los Escribanos que actuaban con los Jueces de Primera Instancia en negocios de Hacienda llevaban de las partes los derechos que debían satisfacer conforme al Arancel. Los Jueces de lo Criminal a falta del Escribano Nato del Juzgado, en los casos urgentes actuaba con los Escribanos del Número o Agregados, que tubieran lugar y que no fueran Actuarios o Empleados de otros Juzgados o Tribunales.

Cuando en los lugares en cinco leguas, no había escribanos, ni oficios servidos, los Jueces de Primera Instancia podían autorizar por Receptoría, conforme a derecho. Cuando había protocolo y costumbre de que el Juez extienda los instrumentos públicos podía autorizarlos en los lugares donde había Jueces del Ramo Civil, a él solo corresponde la autorización de los instrumentos públicos.(18).

El 3 de diciembre de 1855, por comunicación del Ministerio de Justicia se determinó que los escribanos podían ser agentes de

negocios. El 5 de julio de 1856, se autorizó a los Escribanos Actuarios para que pudieran abrir el despacho público en que ejercían su profesión.

"LEYES DE REFORMA".- Nos encontramos con la desamortización y nacionalización de los bienes eclesiásticos del 25 de junio de 1856, donde obligaban a los Escribanos a la Vigilancia y cumplimiento de esta Ley. A fin de cada semana desde la publicación de esta Ley, los Escribanos del Distrito enviaban directamente al Ministerio de Hacienda una noticia de todas las escrituras de adjudicación o remate otorgadas ante ellos expresando la corporación que enajenaba, el precio y el nombre del comprador, a los Escribanos que no cumplieren con esta obligación se les imponía una multa arriba de \$100.00 y abajo de \$200.00.(19)

Ley del 12 de julio de 1859, disponía que eran nulas y de ningún valor toda enajenación que se hiciera de dichos bienes, el Escribano que autorizará será depuesto perpetuamente en su ejercicio público. Todos los Escribanos Públicos y los Registradores de Hipotecas deberían presentar a la Oficina de Hacienda una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondientes a esos bienes.

Constitución de 1857, del 5 de febrero, fue aprobada esta Constitución, establecía como sistema de Organización Política el Federal.

EPOCA DE LA REGENCIA.- En 1863, FOREY, dictó un decreto que daba origen al Imperio, adoptaba la Monarquía Moderna, hereditaria como Príncipe Católico que sería un Emperador de México, siendo el Príncipe FERNANDO MAXIMILIANO ARCHIDUQUE DE AUSTRIA, llamado de HABSBURGO y al Poder Ejecutivo se le denominó la REGENCIA, quien

dictó un decreto el 10. de febrero de 1864, donde destaca por primera vez el término de NOTARIO, para referirse al escribano en su Primer Artículo que dice:

".... ARTICULO PRIMERO.- Los Oficios Públicos de escribanos que en la capital del imperio existen hasta hoy, legalmente con el nombre y carácter de Vendibles y Renunciabiles, se denominarán en lo sucesivo Notarías Públicas y en ellas solamente podrán existir y llevar protocolos o registros en - que se extiendan los instrumentos públicos de --- cualquier clase. Los dueños y encargados de las - Notarías se llamarán Notarios Públicos del Imperio y en la manera de habilitarse y de desempeñar sus obligaciones respectivas, quedaran sujetos a lo - que disponen o dispusieran las Leyes....".(20).

Los Escribanos restantes que se consignaban con el número de 25 se dedicaban a la práctica de cualquier diligencia que se hiciere necesaria en los Juicios Civiles, se le conocía con el nombre de ESCRIBANOS DE DILIGENCIAS.

MAXIMILIANO DE HABSBURGO, expidió la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribanos el 30 de diciembre de 1865 y define al Notario como: "... El Notario - Escribano - Público es un funcionario revestido por el soberano con la fe pública para redactar y autorizar con su firma las escrituras de las últimas voluntades, actos y contratos entre partes, así como los autos y demás diligencias de los procedimientos judiciales....".(21).

Las funciones eran vitalicias pero podían ser privados de ellas temporal o perpetuamente por causa justa y calificada pero

se requería, en el primer caso de decreto formal de autoridad competente y en el segundo de juicio y sentencia que causare ejecutoria. El Notariado era considerado como un empleo, que solo podía conferir el Emperador para tener título y pagar por él \$200.00 y se requería tener ciertos requisitos como : Ser Mexicano por nacimiento, Profesar la Religión Católica, Apostólica y Romana, haber cumplido 25 años, tener buena moralidad, educación y costumbres, pericia para la profesión, no haber sido condenado por delito o cuasidelito y estar matriculado como pasante en el Colegio de Notarios - Escribanos - Públicos, haber sido examinado y aprobado en la capital por el Colegio de Notarios y por el Tribunal Superior y en los Departamentos por la Junta de Gobierno y el Tribunal Superior, posteriormente haber depositado un ejemplar de su firma y de su sello en el Ministerio de Justicia, en el Tribunal Superior y en el Ayuntamiento del Lugar de su adscripción, podían ser Notarios - Escribanos - Públicos tanto quienes tuvieran Título Profesional de Abogado, como quienes carecieran de él, los estudios y prácticas de la Profesión debían hacerse simultáneamente durante cuatro años y era necesario estar matriculado en el Colegio de Notarios y presentar ciertos documentos justificativos como la Constancia de Bautismo, Certificado de Examen, Información Judicial de Buenas Costumbres, y la Constancia de Notario bajo cuya dirección se hicieron los estudios.(22).

El Colegio de Notarios-Escribanos-Públicos, tenía el deber de impartir un curso de Academias teórico prácticas que durarían doce meses consecutivos y a éstas tenían la obligación de concurrir todos los pasantes y tres notarios para replicar a los pasantes.

Los Notarios estaban obligados a, presentar tres exámenes, uno, a matricularse como pasantes, otro, por el Colegio o su Junta de Gobierno, después de cumplidos cuatro años de estudios y

academias, y el último, por el Tribunal Superior del Departamento. Se determinó el número de Notarías Públicas que habían de existir en la capital del imperio, las que se formaban de las que antes de la Ley eran Oficios Públicos de Gobierno de Guerra, de entradas, de provincias y de hipotecas, se crearon cuatro nuevas, en los distritos y cabecera de partido, había una Notaria para cada Distrito o Cabecera, en los lugares donde hubieran Juzgados de Primera Instancia, funcionaban una Notaria de Hipotecas y otra Pública. Las Notarías Públicas tenían anexas las escribanías de diligencias, los Notarios Actuarios y de diligencias, estaban sujetos a los Jueces de Adscripción. Los Jueces podían poner sanciones a los Notarios, cuando se trataba de faltas leves, las penas por faltas graves, no se podían ejecutar sin aprobación del Tribunal Superior, con audiencia del interesado.

La relación del Notario con el protocolo variaba según el destino del Notario, los Notarios-Escribanos-Públicos de Diligencias, podían protocolizar pero solo en la Notaria Pública de su Adscripción, donde quedaba radicado su protocolo, los demás Notarios como empleados de los Juzgados y de otros destinos, podían protocolizar en la Notaría Pública que designaba el Tribunal Superior, los Notarios Escribanos Públicos encargados de las Notarias de Hipotecas, no podían protocolizar y solo se limitaban al despacho de sus registros.

La Ley definió a las Notarias Públicas como:
".... Los despachos donde ejercen sus funciones
los Funcionarios de la Fe Pública...."(23).

Recibidos e incorporados al Colegio, las Notarías pertenecían al Imperio, por la misma Ley se desaparecieron los Oficios Públicos Vendibles y Renunciables, cuyos propietarios tenían derecho a indemnización, las indemnizaciones se determinaban por

Ley. El despacho de las Notarías debía estar situado en un lugar céntrico de la Ciudad o Población, anunciarse con un letrero sobre una puerta, estar abierto todos los días hábiles de las 8.00 a.m. a la 1.00 p.m. y de las 4.00 p.m. a las 7.00 p.m. y estar decentemente amueblado. Los papeles y archivo debían de estar en la Notaría y no en otro lugar. Cada Notaría Pública tenía la obligación de llevar un libro empastado que contuviera el inventario general del archivo, los elementos que debían tenerse a la vista en la Notaría, como la carta general del Imperio Mexicano, la del Departamento a que correspondía la Notaría, el plano de la ciudad y el de su Distrito, el Arancel de Notarios y una lista de todos los escribanos cuyos protocolos estuvieran en la Notaría. (24).

El protocolo era abierto, los instrumentos debían inscribirse en pliegos sueltos, (hojas sueltas), con enteros del sello correspondiente y numerados por orden progresivo y llevarían con letra y número, sus respectivas fojas, a cada pliego debía agregarse, cocidos los documentos relacionados con los instrumentos, pero cuando los documentos se exhibían posterior a la firma, se hacía mención de ellos por nota marginal, además del protocolo el Notario debía tener un Índice de todos los documentos conforme al orden de otorgamiento.

"LEY ORGANICA DE NOTARIOS Y ACTUARIOS DEL DISTRITO FEDERAL". - Ley que fue promulgada por BENITO JUAREZ, el 29 de noviembre de 1867, donde terminó con la venta de Notarías, separó la actuación del Notario y la del Secretario del Juzgado y sustituyó al signo por el sello notarial, determinó que no se reconcerían en México como Notarías, mas que los Oficios Públicos Vendibles y Renunciables de que habla el Artículo Primero del Decreto del 19 de diciembre de 1846, todas las demás se cerrarían.

Los requisitos más importantes para ejercer la escribanía eran; tener calidad moral y capacidad científica y técnica. Distinguió dos tipos de escribanos: *Notarios y Actuarios*. Definió al *Notario* como el "... Funcionario establecido para reducir á instrumento público los actos, los contratos y las últimas voluntades en los casos que las Leyes lo prevengan o lo permitan..." y debían ser practicados personalmente. Las atribuciones exclusivas del Notario era autorizar en sus protocolos, con arreglo a las Leyes, toda clase de instrumentos públicos. En el Protocolo era el Único instrumento donde se podía dar fe originalmente, este sistema era abierto, se formaba en cuadernos de cinco pliegos metidos éstos unos dentro de otros y cocidos en papel de sello, que le marcaba la Ley. Todas las hojas del protocolo y los documentos que se agregaban tenían folio con letra y guarismo, además del sello y la rúbrica del Notario el Protocolo se cerraba cada seis meses, esto era en junio y diciembre.

Para ser Notario se requería ser abogado, mexicano por nacimiento, estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadano, haber cumplido veinticinco años, no tener impedimento físico habitual para ejercer la profesión, no haber sido condenado a pena corporal, tener buenas costumbres y haber observado constantemente una conducta que inspire al público toda la confianza, que la Nación depositaba en esas personas, estos requisitos eran acreditados con la certificación de los exámenes, con la partida de nacimiento, con la información judicial de siete testigos, con citación al Presidente de la corporación de escribanos, quien podía rendir puebas en contrario. Se hacían dos exámenes para tener derecho. Para presentar el primero se requería presentar toda la documentación y haber satisfecho todos los requisitos de Ley, ante el Tribunal Superior, quien extendía la Cédula para Admisión de Exámenes, con esta se podía realizar el examen, ante la corporación de escribanos de la capital de la República, quien expedía una certificación de aprobado, que le daba derecho a

presentar el segundo examen, ante el Tribunal Superior, quien le señalaba un caso para resolver en un término de cuarenta y ocho horas, una vez aprobado los exámenes, se le expedía la correspondiente certificación para recoger su Título, ante el Supremo Gobierno que les expedía el fiat, previo pago de los derechos de la cantidad de \$150.00. La palabra *FIAT* significa en latín "*hágase*" lo que actualmente es la patente del Notario. Para el cobro de los derechos se sujetaban a un Arancel, para poder actuar se necesitaba estar asistido por dos testigos sin tacha que supieran escribir, varones, mayor de dieciocho años, y vecino de la población donde se realizaba el otorgamiento.

Los Notarios que ya ejercían con anterioridad a esta Ley, debían de presentar su Título, dentro de los ocho días después de publicada, bajo la pena de quedar suspendidos. El Estado se volvía socio cuando fallecía algún titular, este pagaba una indemnización a los deudos y al otorgar de nueva cuenta esa Notaría, tenía derecho a recuperar su erogación, de tal forma, que el nuevo Notario debía tomar para sí, tres quintas partes de los ingresos que recibiera y entregar a la Tesorería General las dos quintas partes restantes.

Las Notarías deberían permanecer abiertas durante siete horas al día, teniendo la obligación los Notarios de atender casos urgentes, como testamentos a cualquier hora del día. (24).

"LEY DE INSTRUCCION PUBLICA DE: DISTRITO FEDERAL DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1867", señalaba los estudios que debían realizar los escribanos para poder desempeñar su función, señalando en la Escuela de Leyes del Distrito Federal, una carrera de Escribanos con un curso de bachillerato, llamado entonces preparatoria de dos años, más otros dos de profesional, estudiar español, frances, latín, paleografía, aritmética, elementos de álgebra, geografía,

ideología, gramática general, lógica, metafísica, moral, principios de las bellas artes, sobre estilos diferentes, derecho patrio, derecho constitucional, administrativo, procedimientos y haber practicado en el Oficio de un Notario y de un Juzgado Civil y Criminal. Esta Ley se modificó el 15 de mayo de 1869.

"LEY DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1867", dictada por el Presidente BENITO JUAREZ, donde reconce en México como Notarías Únicamente a los Oficios Públicos Vendibles y Renunciables, que habla el Artículo Primero del decreto del 19 de diciembre de 1846, en lugar de la dotación de \$800.00 pesos anuales, tendrán que ser de \$1000.00 pesos anuales. El 12 de noviembre de 1875 establece que el Impuesto Sobre Oficios Públicos Vendibles y Renunciables no ha dejado de estar con su fuerza y vigor.

DECRETO DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1879, el Oficio Público de Hacienda está comprendido dentro de la Ley del 5 de diciembre de 1867, y el Escribano que debía servirlo no podía actuar sino únicamente autorizar instrumentos con arreglo al decreto citado y a la Ley del 29 de noviembre de 1867.

DECRETO DEL 31 DE MAYO DE 1884, el Notario queda autorizado para expedir a petición de parte, segundas y ulteriores copias de los instrumentos. Los Notarios podían expedir testimonios de los instrumentos en que conste cualquier contrato celebrado, con relación a bienes inmuebles, cuando por instrumentos anteriores y atendiendo al tiempo transcurrido conste que las fincas nada adeudan por contribuciones, se expedían por los Notarios los respectivos testimonios y se insertaba el justificante de pago, requisito sin el cual no se haría inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

DECRETO NUMERO 33, DE JULIO DE 1887, los Escribanos o Jueces a cuyo cargo estaban los Oficios Públicos de Propiedad del Estado pagaban al herario el 8% de la cantidad que producían conforme a un arancel, si los expresados Notarios incurrrían en falcedad al hacer su declaración se le suspendía del ejercicio de sus funciones, en el caso de no dar cumplimiento se les cargaba un recargo del seis un cuarto por ciento sobre el Impuesto que debían causar.

LEY NUMERO 43, DEL 14 DE OCTUBRE DE 1887, los encargados de los Oficios Públicos Vendibles y Renunciables, de Propiedad particular pagaban al erario el 6%.

DECRETO NUMERO 44, DEL 8 DE OCTUBRE DE 1883, Los Jueces de Paz encargados de los protocolos, en las poblaciones que no sean cabeceras, debían satisfacer el 8% sobre sus honorarios que producían y además el 25% al herario de la Federación.

1.4.-México Contemporáneo.

En México contemporáneo el Notariado en México a principios de siglo, se estructura y organiza en forma definitiva, se inicia con la Ley de 1901, que perfeccionada con la de 1932 y 1945 llega hasta la actual.

La República Mexicana estuvo regulada por la Constitución de 1857, que establecía un Sistema de Organización Federal y por tanto los Distritos y cada Estado que la integraba, tenían su propia legislación notarial. En 1910 se inicia el movimiento de Revolución que trajo como consecuencia la actual Constitución que conlleva con el sistema de República Federal.

Ley del Notariado de 1901, promulgada por PORFIRIO DIAZ, el 19 de diciembre de 1901, dispuso que el ejercicio de la función notarial era de Orden Público, conferido por el ejecutivo de la unión. Por Ley del 13 de abril de 1917 fueron encomendados al Gobierno del Distrito Federal. Aunque el Notariado se caracterizaba por su función pública, conferida por el Gobierno Federal, la prestación del servicio no ocasionaba un sueldo proveniente del herario, los honorarios se pagaban por los interesados conforme a un Arancel.

Esta ley definía al Notario en su Artículo número doce :

"..... Notario es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar, conforme a las -- Leyes, los actos que según éstas deben ser autorizados por él; que deposita escritas y firmadas en el protocolo las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos - para que su guarda o depósito presenten los - interesados, y expida de aquéllas y éstas las copias que legalmente puedan darse.....".(25).

La función Notarial era incompatible con otros cargos, el Notario designado para un cargo de elección popular, debía separarse del ejercicio de su profesión mientras durara el desempeño. Además del Notario Titular existía el Notario adscrito, quien suplía al Titular en su ausencia, los aspirantes a Notarios podían trabajar con el Titular, éstos como adscritos en calidad de adjunto.

... tenía su patente de aspirante podía estar adscrito a

podía separar de su Notaría al adscrito y comunicaba a los mismos organismos, el adscrito tenía derecho a un sueldo u honorarios que conviniera con el Titular.

Para tener la patente de aspirante al ejercicio del Notariado se requería practicar más de seis meses, tener una Notaría de la Ciudad de México y ser aprobado en un examen práctico, sólo podían aspirar a este título los mexicanos por nacimiento, en el ejercicio de los derechos de ciudadano y perteneciente al Estado Seglar y ser abogado recibido en la Escuela Oficial. Para presentar el examen de aspirante debía formular su solicitud a la Secretaría de Justicia, acompañada de las diligencias y documentos que comprobaran satisfacer los requisitos y se señalaba fecha de examen dentro de los ocho días siguientes, en tanto el Jurado se integraba por el Secretario de Justicia, el Presidente del Consejo de Notarios y tres Notarios nombrados por el Consejo y se realizaba una prueba práctica de redacción de un instrumento, una vez aprobado el ejecutivo extendía a favor del interesado una patente de aspirante al ejercicio del Notariado.

Para ser Notario se requería haber cumplido veinticinco años, no tener enfermedad habitual que impidiera el ejercicio de la función, acreditar tener y haber tenido una buena conducta, haber obtenido la patente de aspirante al ejercicio de Notariado, estar vacante alguna Notaría creada por la Ley. Una vez obtenido el nombramiento para poder actuar era necesario dar fianza por valor de cinco mil pesos, si el cargo debía desempeñarse en la Ciudad de México, o dos mil pesos fuera de la Ciudad, proveerse a su costa en el Archivo General de Notarias del Sello y Libro del Protocolo, Registrar su Firma, Sello y otorgar la protesta legal ante la Secretaría de Justicia en la forma que lo hacían los funcionarios públicos. El nombramiento se registraba en la Secretaría de Justicia y Archivo General de Notarias, publicándose en el Diario de la Federación y en el Boletín Judicial, con lo que

se tenía, como requisitado, palabra que debía ponerse al pie del nombramiento.

Los instrumentos debían constar en forma original en el protocolo formado por uno o varios libros sin pasar de cinco, para poder pedir más libros se requería poner la razón de cierre a los anteriores, se llevaba una carpeta llamada Apéndice donde se depositaban los documentos relacionados con las Actas Notariales, existía un libro especial denominado de Poderes, donde se asentaban los contratos de Mandato, el Notario tenía un libro de extractos y tenía la obligación de formar un índice general de los instrumentos autorizados. En esa época no existía distinción entre escritura y acta notarial y debía admitir las minutas presentadas por los interesados dando fe de haber sido suscritas en su presencia.

Se estableció un Consejo de Notarios quien ayudaba a la Secretaría de Justicia en la vigilancia del cumplimiento de la Ley del Notariado. La responsabilidad de los Notarios por delitos y faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones eran sancionadas por la Secretaría de Justicia, podían ser desde amonestaciones hasta la destitución del cargo. (26).

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DEL 20 DE ENERO DE 1932, dictada por el Presidente PASCUAL ORTIZ RUBIO, Ley que abrogó la de 1901, que en la mayoría era lo mismo excluyendo a los testigos de la actuación Notarial y sólo subsistente los testigos instrumentales en el testamento, también se estableció el examen de aspirante a Notario con un jurado integrado por cuatro Notarios y un representante del Departamento del Distrito Federal, se dió al Consejo de Notarios el carácter de Organó Consultivo del Departamento del Distrito Federal.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE 1945, publicada el 23 de febrero de 1946, esta Ley fue reformada en 1952, 1953 y 1966 y establecía al Notariado como una función de Orden Público, a cargo del Ejecutivo de la Unión, quien a través del Departamento del Distrito Federal, la encomendaba a profesionales del derecho que obtuvieran la patente de Notario. Al Departamento correspondía dictar todos los reglamentos necesarios para regular la actividad Notarial y definía al Notario como:

".....La persona, varón o mujer, investida de la fé pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las Leyes y autorizada para - intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidades y formas - legales.....".(27).

Esta Ley reconocía al Notario como un funcionario público y un profesional del derecho que ilustra a las partes en materia jurídica, quien tiene el deber de explicarles el valor y consecuencias legales de los actos a otorgarse. El Notario sólo podía actuar en el Distrito Federal, aunque los actos que se autorizan podían referirse a otro lugar. Lo más relevante de esta Ley consistió en el establecimiento del examen de oposición para obtener la patente de Notario, solo podían participar aquellos que tuvieran la categoría de aspirante a Notario y para hacer aspirante era necesario ser aprobado en el examen teórico práctico, el práctico consistía en la elaboración de una escritura sobre un tema práctico notarial, escogido entre veinte. Una vez terminado el plazo de cinco horas el aspirante se presentaba, al examen teórico, ante el representante del Departamento del Distrito Federal y cuatro Notarios, Si éste era aprobado tenía derecho a que se les expidiese la patente de aspirante y participar en las oposiciones.

Obtenida la categoría de aspirante, se necesitaba que existiese una vacante, en este supuesto se convocaba a examen de oposición, al igual que el anterior era teórico-práctico, pero el práctico consistía en elaborar una escritura de puntos que entrañaban problemas de mas difícil solución en la práctica Notarial. En el examen Teórico, el sustentante era cuestionado sobre cualquier disciplina jurídica. Tanto el aspirante como el Notario, debían registrar su patente respectiva en el Gobierno del Distrito Federal, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el Archivo General de Notarías y en el Consejo de Notarios.

El Notario necesitaba otorgar fianza por veinte mil pesos, proveerse a su costa de sello y protocolo, registrar el sello y su firma en los mismos lugares que la patente, otorgar la protesta legal ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal, en la misma forma que la tomaban los Funcionarios Públicos y establecer su oficina dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la protesta, todo esto para poder acutar y al iniciar sus funciones debería dar aviso al público por medio del Diario Oficial de la Federación y comunicarlo al Jefe del Departamento del Distrito Federal, al Registro Público de la Propiedad, al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios.

El Notario era responsable de los delitos y faltas cometidos en el ejercicio de su profesión, las sanciones eran: amonestaciones por oficio, multas de cinco a cinco mil pesos, suspensión del cargo hasta por un año y suspensión definitiva. El Notario para desempeñar su función se valía, como en la Ley Vigente, del Protocolo, Apéndice, Índice, Sello y Guía.

El Protocolo se constituía por los libros o volúmenes en los cuales el Notario asentaba en forma original las escrituras y

actas Notariales. Los Libros del protocolo no podían ser más de diez y debían tener ciertas características, a saber: estar encuadrados y empastados, constar de 150 fojas o sea 300 páginas y al principio una mas sin numerar destinada al Título del Libro. Los libros para poder usarse necesitaban contener, en la primera hoja la razón de autorización del Jefe del Departamento del Distrito Federal y a continuación la de Apertura del Notario, en la última la del Director del Archivo General de Notarías. Cuando ya no se pudieran extender más escrituras en el Protocolo, éste se cerraba con la "*razón de clausura*" Los libros cerrados solo podían permanecer en poder del Notario durante cinco años, plazo a partir del cual debían ser entregados al Archivo General de Notarías.

El Notario podía separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de residencia, previo aviso al Departamento del Distrito Federal, en cada trimestre por quince días sucesivos o alternados, o en un semestre por un mes. En caso de elección popular, podía separarse de su función el tiempo que durase el cargo para que fuera electo. En caso de licencia, suspensión o destitución, el Notario asociado o suplente podía desempeñar su función, a falta de cualquiera de ellos, depositaba su protocolo y sello en el Archivo de Notarías. El cargo de Notario podía terminar por muerte, renuncia o destitución, la clausura del protocolo, se hacía con intervención de un representante del Gobierno del Distrito Federal, elegido de entre los visitantes de Notarías, se levantaba un acta y se formulaba un inventario de los bienes de la Notaría, de los muebles, valores y documentos personales del Notario.

Los Notarios podían asociarse por el tiempo que consideraran conveniente y actuar indistintamente en el mismo protocolo que sería el del Notario más antiguo, ambos tenían fe pública para hacer constar los actos y contratos que debían o podían ser autorizados.

El Notario que no estuviera asociado estaba obligado a hacerlo para suplirse en sus faltas, el plazo para celebrar el convenio era de un mes a partir de la fecha de su nombramiento. La Ley establecía la colegiación obligatoria para los Notarios, el Colegio actuaba a través de un Consejo que se componía de Presidente, Tesorero, Primer Secretario y Siete Vocales, los miembros del Consejo ejercían sus funciones durante dos años y eran renovados alternativamente por mitades cada año, este se elegía por mayoría, mediante voto individual escrito y público que se escrutía en la Asamblea del Colegio, que se tenía que celebrar el primer sábado del mes de diciembre de cada año, con un quórum del cincuenta por ciento de los Notarios titulares. Los cargos del Consejo de Notarios eran gratuitos e irrenunciables sin causa justificada, si cesaban en el ejercicio del Notariado, también cesaba en el Consejo. Toda vacante por más de un mes se cubría por un Notario nombrado por el Consejo por mayoría de votos, las atribuciones del Consejo de Notarios consistían en auxiliar al Gobierno del Distrito Federal en la Vigilancia del cumplimiento de la Ley, Reglamentos y otras disposiciones que se dictaban en materia del Notariado; estudiar los asuntos que éste le encomendaba; resolver las consultas hechas por Notarios del Distrito Federal.(28).

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1980, Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980.

Por las necesidades del presente trabajo haré una breve enunciación de las Leyes y Decretos que se promulgaron en el Estado de México desde su Fundación, la erección del Estado Libre y Soberano de México fue el día 2 de marzo de 1824, así comenzaré con el primer antecedente Legislativo en cuestión Notarial, que fue el *DECRETO 14, DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 1844*, expedido por la Asamblea Departamental, donde se suprimieron las plazas de

escribanos de los Juzgados de Letras Foráneos con excepción de las que existían en la Capital. Los Escribanos Públicos eran aquellas personas que tenían Oficio o Escribanía Propia, en la que protocolizaban o autorizaban los instrumentos que ante ellos se otorgaban.

DECRETO 79, DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1848, se emitió este decreto para prohibir a los alcaldes y auxiliares a autorizar escrituras y certificados y se señalaron por primera vez los derechos que debían cobrar los escribanos, derechos que se cobraban de acuerdo al valor de la operación. Este decreto fue el primero en considerar el sistema arancelario.

DECRETO 116, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1871, emitido por el Congreso del Estado de México del Sistema Federalista, en este se establece el modo de ejercer la Notaría y se dice que los escribanos que tenían Oficios Públicos Vendibles y Renunciables y los que fueran arrendatarios o tenientes de esos Oficios Públicos eran quienes podían ejercerlo, también se estableció que los Escribanos sin Título no podían ejercer su función y que la profesión de Escribano era de carácter Vitalicio.

EL DECRETO NUMERO 12, DEL 3 DE MAYO DE 1872, dejó sin efecto al anterior autorizando que se despacharan los Oficios Públicos mientras se arreglaba definitivamente el Notariado.

DECRETO DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1872, este decreto termina con el vicio de la enajenación de Oficios previa indemnización por parte del Estado a los Propietarios de éstos, se determina que el Notario quedaría bajo la inspección y vigilancia, del gobierno y el nombramiento a personas, escribanos y abogados que debían servir los Oficios, así como también se determinó que su retribución la

obtendrían del producto de su protocolo, con arreglo a un arancel.(29).

"LEY ORGANICA DE ESCRIBANOS DEL ESTADO DE MEXICO DE 1875, esta Ley fue promulgada el 30 de abril de 1875, siendo la primera Ley Orgánica de Escribanos Públicos. En esta Ley se logró una gran organización de la Institución del Notariado, adoptándose medidas precisas y necesarias tendientes a alcanzar el perfeccionamiento de la función Notarial. También se dispuso que por primera vez se usaran sellos uniformes de tinta, y se dio el carácter de funcionario revestido de fe pública notarial, dando la definición de escribano como Notario, a saber:

"..... Era el Funcionario establecido para reducir a instrumento Público los actos, contratos y ultimas voluntades en los casos que la Ley lo prevenía y lo permitía...."(30).

Establecía los requisitos para los aspirantes a presentar el examen de Escribano y la forma de cómo hacer este examen que consistía en un doble aspecto, teórico y práctico, ambos tenían una duración no mayor de dos horas, debiendo llevar el sustentante y leer una escritura o instrumento sobre los puntos que el día anterior le hubieren designado. Una vez aprobado el examen se le expedía un certificado con el que comparecían ante el Ejecutivo del Estado para que les otorgara el Título correspondiente, ya que éste daba los nombramientos donde expresaba el Distrito y la obligación de registrar dicho nombramiento en la Secretaría General del Gobierno del Estado, en la del Tribunal Superior de Justicia, en la Jefatura Política del Distrito y en la Cabecera del Distrito de su Ayuntamiento, debiendo caucionar a satisfacción del Ejecutivo por la suma de \$500.00 a \$2,000.00 pesos en efectivo, imponiendo la obligación de ejercer su función a

petición de parte. Se establece la competencia territorial por distrito para la que fue nombrado y además se le impone el deber del secreto profesional, contemplando disposiciones generales respecto a que desempeñaran las funciones de Notario, el Juez de Primer Instancia en los Distrito Judiciales en que no hubiere Escribano Público, en acatamiento a las normas previstas y agrega que los escribanos se ajustarán en el cobro de sus honorarios al arancel del 12 de febrero de 1840.(31).

DECRETO DEL 2 DE MAYO DE 1877, aún vigente la Ley Orgánica de Escribanos del Estado se volvió a reiterar, que las funciones del Notario y actuario eran compatibles en el Estado y se prohibió desempeñar algún cargo o empleo público en el Distrito para el cual han sido adscritos, determinando no más de cuatro escribanos en la capital y en los demás distritos que hubiere a Juicio del Ejecutivo fueran necesarios.

DECRETO DEL 13 DE OCTUBRE DE 1897, en el cual se reitera que el Escribano o Notario Público tenía la obligación fiscal de no extender ningún testimonio de bienes raíces sin que se les acreditara con el justificante de la Administración de Rentas del Distrito, de estar al corriente de la contribución predial y haber cubierto el Impuesto de la operación.

DECRETO DEL 11 DE OCTUBRE DE 1872, Y LA LEY ORGANICA DE 1875, los Oficios Públicos pasaron a ser del Estado previa indemnización, pero ante la imposibilidad material y jurídica por parte de éste para ejercer la función Notarial, expidió los nombramientos de Escribano Público, por lo que se consideró el ejercicio Notarial *COMO UNA PROFESION* de carácter vitalicio y la función notarial como de orden público.(32).

LEY DEL NOTARIADO DE 1937.- Esta es la segunda ley, confiere el ejercicio de la Función Notarial, a los Notarios Públicos de Número, a los Jueces de Primera Instancia y a los Menores Municipales, y que la Función Pública es de Orden Público. Reitera la definición del Notario como sigue:

".....Notario es el funcionario que tiene fe Pública, para hacer contar los hechos y actos jurídicos a los que los interesados---quieran o deban dar autenticidad conforme a las Leyes....."(33).

Esta ley establece la incompatibilidad de la Función del Notario con cualquier otro cargo público retribuido por el Erario del Estado, así como con el de Ministro de algún culto religioso, con la Profesión de Abogado y Agente de negocios. Impone el deber de residencia marcando el ámbito territorial en el que debería actuar, estableciéndose que la retribución al Notario debía ser mediante el cobro de honorarios a los interesados y conforme al arancel.

Esta Ley otorgaba facultades al Notario para hacer uso de la fuerza pública en la verificación de las protestas, interpelaciones y demás actas Notariales en los casos en que los interesados opusieran resistencia; suprime los exámenes teóricos y prácticos como requisitos de ingreso al Notariado, dejando los demás presupuestos personales y legales como el de ser Abogado Títulado; confiere al Ejecutivo la facultad de otorgar el nombramiento de Notario, y le impone el deber a este de rendir la protesta de Ley ante el Secretario General de Gobierno; crea el Archivo General de Notarías y el Congreso de Notarios e incluye por primera vez un arancel al que deberían sujetarse los Notarios al cobro de sus honorarios. Estableciendo, también, que el Notario

debía proveerse a su costa de protocolo, sello y local apropiado; deja señalado la distinción entre Acta y Escritura Notarial; y en sus Artículos transitorios declara derogadas todas las Leyes anteriores del Notariado.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO DE 1956, esta tercera Ley reiteraba que la Función Notarial era de Orden Público y que el Ejecutivo del Estado la delegaba en Profesionales en Derecho; dejó de exigir los requisitos de idoneidad que reclama toda función pública; estableció con más técnica la distinción entre acta y escritura, diciendo que *Acta* era producto de la fe pública que daba el Notario de los hechos acontecidos en su presencia, y *Escritura* surgía por voluntad de los particulares a los que les imponía la formalidad prevista en la Ley como los contratos, declara por primera vez que los Protocolos concluidos del Notario y Apéndices son propiedad del Estado, y que el Archivo General dependía directamente del Ejecutivo, ante quien el Notario presentaba la protesta de Ley. Deroga la Ley del Notario de 1937. (34).

LEY ORGANICA DEL NOTARIADO DE FECHA 1 DE ENERO DE 1973, esta Ley conserva la mayoría de los principios ya establecidos en otras Leyes y en el primer título de los tres en que se encuentra dividida, reúne las disposiciones antes dispersas sobre las Funciones del Notariado, Organización, Nombramiento, Atribuciones, Separación, substitución y Cesación. Ratifica que la función notarial está a cargo del Ejecutivo, con la facultad de otorgar el nombramiento de Notarios y para supervisar el correcto funcionamiento de la Institución, en virtud de ser la Función Notarial de Orden Público, definiendo al Notario en su Artículo cuarto:

"..... Artículo cuarto.- Notario es la persona a

quien el Ejecutivo del Estado haya otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del Notariado....".(35).

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL NOTARIADO, DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1977, en este reglamento se establece el examen de oposición a que deberían sujetarse los que aspiraban a obtener el nombramiento de Notarios, así como también enviar los protocolos que tengan más de cinco años de antigüedad al Archivo General de Notarías.(36).

REFORMA A LA LEY ORGANICA DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO EN EL AÑO 1984, Esta reforma es de suma relevancia para el Notariado del Estado de México, toda vez que equipara al Notario con el Funcionario Público sin establecerlo textualmente ya que obliga a los Notarios a realizar su manifestación de bienes como cualquier otro Funcionario Público, sin ser designado Funcionario Público conforme a la Ley o por definición, como lo marca al reformar los artículos dieciseis Fracción V, veintiuno Fracción VII y ciento treinta y seis, *en todos estos artículos se obliga al Notario a presentar en tiempo y forma su manifestación de bienes ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el plazo y en la forma prevista para los servidores públicos, en los formatos oficiales.*(37).

REFORMA A LA LEY DEL AÑO DE 1991, en esta reforma se conserva la mayoría de los principios ya mencionados en las demás leyes o reformas a la misma, actualizándo a la Ley en cuanto a que, dentro de una perspectiva general, las reformas y adiciones se condensan en los puntos siguientes:

se crea la Institución del "aspirantazgo" para la función

Notarial en el Estado de México, con lo que se incorpora a los avances registrados en otras partes del país; *se elimina la característica vitalicia* que hasta hoy privilegió al nombramiento de Notariado; se ordena el articulado en lo que se refiere a los derechos y obligaciones de los Notarios; se establece la dependencia ante la cual debe presentarse la manifestación de bienes; se cambia el sistema de sanciones en cantidad fija por la fórmula de salarios mínimos; se crea el derecho generado por expedición de nombramientos, se fijan criterios para sustentar la creación de nuevas Notarías, fundamentalmente atendiendo a la población y a las demandas de servicio, se incorpora a la Ley la participación de los Notarios en la realización de programas públicos de regularización de la tenencia de la tierra y de escrituración de vivienda de interés social; se establece *el protocolo especial abierto* para ser utilizado en el caso de actos celebrados por organismos públicos cuyas finalidades sean de fomento a la construcción de viviendas de interés social o la regularización de la tenencia de la tierra; reformas estas que en el mismo orden en que las he enunciado se encuentran reguladas en *los artículos, 5-A, 6-A, 6-B, 10, 10-A, 10-B, 11, 11-A, 12, 16, 20, 21, 23, 35, 40, 48, 58, 80, 92-A, 111, 121, 113, 133, 135 y 36 de la LEY ORGANICA DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO.*(38).

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL
CAPITULO PRIMERO

- (1).- Cfr. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Historia de la Escribanía en la Nueva España y el Notariado en México, Editorial U.N.A.M., Primera Edición, México, año 1983, Págs. 26 a 29.
- (2).- Ibid., Pág. 33.
- (3).- Ibid., Pág. 39 a 41.
- (4).- Ibid., Pág. 42.
- (5).- Ibid., Pág 42.
- (6).- Ibid., Pág. 43.
- (7).- Ibid., Pág. 45.
- (8).- Ibid., Pág. 45.
- (9).- Ibid., Pág. 98.
- (10).- Ibid., Pág. 98.
- (11).- Ibid., Pág. 100.
- (12).- Ibid., Pág. 101.
- (13).- Ibid., Pág. 104.

- (14).- Ibid., Pág. 107.
- (15).- Ibid., Pág. 108.
- (16).- Ibid., Págs. 109 a 111.
- (17).- Ibid., Pág. 114.
- (18).- Ibid., Págs. 114 a 117.
- (19).- Ibid., Pág. 117.
- (20).- Ibid., Pág. 120.
- (21).- Ibid., Pág. 122.
- (22).- Ibid., Pág. 124.
- (23).- Ibid., Pág. 126.
- (24).- Ibid., Pág. 129 a 131.
- (25).- Ibid., Pág. 144.
- (26).- Ibid., Pág. 145 a 147.
- (27).- Ibid., Pág. 149.
- (28).- Ibid., Pág. 149 a 155.
- (29).- Cfr., VELAZQUEZ ESTRADA, Alfonso. CUADERNOS REGISTRALES,
Publicación Mensual del Registro Público de la Propiedad,
número 8, año 1, agosto 1978, Págs. 15 a 19.
- (30).- Ibid., Pág. 21.

- (31).- Ibid., Págs. 20 a 23.
- (32).- Ibid., Pág. 25.
- (33).- Ibid., Pág. 26.
- (34).- Ibid., Pág. 28.
- (35).- Cfr., LEY ORGANICA DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO, año de 1973, Art. 4°.
- (36).- Cfr., REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO, 18 de diciembre de 1977.
- (37).- Cfr., ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO A. C., Circular Número 41/84, julio 1984, México, Pág. 1.
- (38).- Cfr., TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Boletín, año 1, Número 2, EPOCA I, octubre 1991, Estado de México.

CAPITULO SEGUNDO

UBICACION DEL NOTARIO

2.1.- SU fundamento Constitucional.

El objetivo de este inciso del capítulo segundo es encuadrar al Notario dentro de nuestro Derecho Positivo. Siguiendo un razonamiento de tipo Kelseniano, elaboraré una estructura piramidal, considerando ésta como fuente jurídica y teniendo como punto de partida la Constitución Federal, que viene a constituirse como fundamento de validez de la norma particular y por tanto del sistema jurídico en general, toda vez que cualquier norma jurídica encuentra su origen en una norma superior.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En nuestra Constitución encontramos que el texto del Artículo 121, en su primer párrafo habla de la necesidad del Estado de dar fe y crédito a los actos públicos, actos de los que por medio de leyes reglamentarias se prescribirá la manera de probarlos. Aquí el Legislador trató de enmarcar la necesidad que tiene el Estado de dar seguridad jurídica a todos los actos realizados por los particulares, con efectos jurídicos contra la sociedad, esto es, considerando que los efectos eran contra la sociedad enmarco estos actos, como actos públicos. A continuación transcribo el primer párrafo del Artículo 121 Constitucional:

"... ARTICULO 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a -

los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de Leyes Generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes...."(1).

Así en cabal cumplimiento de este precepto las Constituciones de cada una de las Entidades Federativas, regulan al Notariado de cada Entidad, por lo que mencionaré en especial las Legislaciones del Estado de México, que refiere todo un capítulo para la Institución del Notariado.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

**".... CAPITULO TERCERO
DE LA INSTITUCION DEL NOTARIADO
Y DEL REGISTRO PUBLICO.**

ARTICULO 217.- En el Estado serán obligatorias las Instituciones del Notariado y del Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 218.- Las Leyes que se dicten sobre el Notariado se sujetarán a las bases siguientes:
I.- La Institución del Notariado se encargará de dar formalidad a los actos jurídicos que la requieran y soliciten las partes interesadas y de dar fe a petición de parte, de los hechos y actos que le conste; debiendo los Notarios ---

orientar e instruir a quienes soliciten sus -- servicios, respecto de los actos propios de -- sus funciones.

II.- La supervisión de la función Notarial estará a cargo del Ejecutivo a través de la Dependencia correspondiente quien podrá imponer a los Notarios las sanciones administrativas - que la Ley autorice.

III.- En el Estado habrá tantas Notarías como requiera el interes público y por lo menos una en cada cabecera de Distrito Judicial.

IV.- El nombramiento de Notario sólo se otorgará a ciudadanos del Estado que estén legalmente autorizados para ejercer como profesionales del derecho, cuya honorabilidad sea conocida y que llenen los demás requisitos que marca la - Ley.....".(2)

Como se desprende de los Artículos transcritos, la Constitución del Estado de México, es muy clara para enmarcar jurídicamente la Institución del Notariado, como una Institución Netamente Constitucional.

Se trata de ser una Institución Netamente Constitucional, y como afirmación transcribo únicamente los dos primeros artículos de su Ley Orgánica.

**"..... LEY ORGANICA DEL NOTARIADO
DEL ESTADO DE MEXICO**

ARTICULO 10.- En los términos del artículo 217 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de México, la Institución del Notariado es obligatoria.

ARTICULO 20.- El Notariado tiene a su cargo en los casos en que no estén encomendadas expresa y exclusivamente a autoridades, las funciones de orden público siguientes:

1.- Dar formalidad a los actos jurídicos que - la requieran o soliciten las partes interesadas.

2.- Dar fe de los hechos o actos que le conste a requerimiento de parte interesada.....".(3).

Para reglamentar la Ley del Notariado tenemos el Reglamento de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, éste viene a ser una continuación de la Ley, y no puede ir más allá de lo que ella marca, por emanar del Poder Ejecutivo. En el Artículo 11° de este reglamento, en el primer párrafo, se reafirma el carácter Constitucional de la Institución Notarial, al ser el Gobernador del Estado de México quien otorga el nombramiento.

También tenemos disposiciones reguladoras de la función Notarial dentro del Código Civil, ya que es un cuerpo legal que ordena sistemáticamente la normatividad del derecho civil, disposiciones que en lo personal considero más importantes para darle un marco jurídico más adecuado dentro del Derecho Positivo Mexicano, para lo cual transcribo a continuación los siguientes artículos:

".....ARTICULO 1625.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deban revestir una forma establecida por la Ley.....".
(4).

En este artículo vemos claramente la importancia que representa el Notario para la forma dentro de los contratos. Este artículo se relaciona con el artículo que a continuación transcribo:

".....ARTICULO 2170.- El contrato de compraventa no requerirá para su validez formalidad alguna especial sino cuando recáe sobre un inmueble.

ARTICULO 2171.- Tratándose de inmuebles su venta se hará en escritura pública....".(5).

En estos artículos de su lectura se desprende que debe de ser ante Notario Público toda vez que, el instrumento que redacta el Notario es el contrato plasmado en el Protocolo en una Escritura Pública.

A continuación mencionaré artículos que hablan más claramente del Notario;

".....ARTICULO 2405.- El mandato escrito puede otorgarse:

I.- En escritura pública;

II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público.....".(6)

Así también que el artículo 2408 último párrafo dice;

".....Los Notarios insertarán este artículo en los testimonios de los Poderes que otorguen.....".(7).

Con el artículo siguiente daré fin al presente inciso y al mismo tiempo resalto que en dicho artículo se encuentra el acto más solemne que existe en el Derecho Civil, donde la actuación del Notario destaca, ya que sin él o por algún error que cometa en la formación del Acto Jurídico a realizarse, en este caso (el Testamento Público Abierto), quedará sin ningún efecto y el Notario será responsable de los daños y perjuicios en que incurra, dichos artículos dicen:

".....ARTICULO 1359.- Testamento Público Abierto, es el que se otorga ante Notario y tres testigos idóneos.

ARTICULO 1360.- El Testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al Notario y a los testigos. El Notario redactará por escrito las -- cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme, - si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, - asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

ARTICULO 1367.- Las formalidades se practicarán - acto contínuo y el Notario dará fe de haberse lle- nado todas.

ARTICULO 1368.- Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el Notario se hará responsable de los daños y per- juicios e incurrirá además, en la pena de pérdida de oficio....".(8).

2.2.- Su configuración.

Aquí trataré de mencionar algunas teorías existentes, que

explican la naturaleza del Notariado, tocando más a fondo las teorías que en lo personal considero importantes.

Como podremos observar a través de las teorías nos encontramos que en un principio la sociedad buscaba un medio de prueba a sus relaciones contractuales entre sí, exigiendo a personas con capacidad conocimientos especiales y responsabilidad moral que certificará o testiguara, buscando en esas personas una mayor garantía. Así la evolución de la civilización en todas las sociedades ha dado origen a un mayor movimiento contractual y por consiguiente ha tenido una evolución. Esa certificación o garantía que buscaba la sociedad, da como resultado el Notariado, convirtiéndose él mismo en un medio de seguridad legal, al grado que actualmente no existe sociedad o estado sin Notariado.

Para poder desarrollar este tema es necesario señalar que el concepto "*NOTARIADO*", es un concepto que se usa para abarcar todo lo que comprende a la Notaría, *A LOS NOTARIOS*, en diferentes épocas y bajo diversas formas y denominaciones en el tiempo y en el espacio; como se desprende de las teorías que a continuación se mencionan:

TEORIA DE NUÑEZ LAGOS, teoría de conjunto, se refiere al instrumento público, pero sólo en su aspecto más significativo. Señala que el Derecho Notarial puro, no es ni puede ser una suma más o menos clasificada de preceptos positivos referentes al Notario y al instrumento público:

"..... El Derecho Notarial Puro, para ser autónomo, sin Derecho Civil, ha de llegar - a ser el conjunto sistemático de los conceptos que regulen el instrumento público y la

actividad documental del Notario. No puede ser un montón de normas atinentes al Notario y al documento notarial, sino un orden interno y autónomo de conceptos que sitúen, -- que ubiquen, científicamente, los preceptos sobre la actividad instrumental de Notario.. ...". (9).

Con estos conceptos encontramos que afirma que el Derecho Notarial no es más que un trozo de Derecho que ha de seguir en mayor o menor medida las mismas rutas de evolución de otras ramas de derecho.

TEORÍA DE ROLANDINO, él es quién habla por primera vez de Derecho Notarial, como resultado del ordenamiento y la sistematización de todo el acervo jurídico inherente al ejercicio funcional de la fe pública y de la elaboración científica del derecho, sistema de la enseñanza metódica, regular y pública del arte notarial. Con este orden de ideas surgió la ambiciosa tesis de crear una disciplina jurídica independiente, de vida propia, alimentada sustantivamente del Derecho Civil, por lo que él consideró que no se podía separar del Derecho Civil, siendo éste un concepto que la mayoría de los teóricos consideraron erróneo, ya que todas las ramas del Derecho genealógicamente pertenecen al Derecho Civil, como todos los Derechos con una personalidad Única, como Derecho Autónomo. Y no con el hecho de reconocer su autonomía, se niega su ascendencia jurídica. Así podemos observar, para soportar la teoría anterior, que desde los comienzos del Derecho Romano la actuación del Notario o la persona que servía como Fedatario se encontraba lleno de facultades propias, ejerciendo una función típicamente autónoma de modo que ya era en ese entonces una Institución, ya que estaba organizada y disciplinada jerárquicamente, sin dependencia de ninguna paternidad jurídica. Con esta idea se valoriza al Derecho Notarial

como cocebido como un Derecho Independiente, fundamentalmente científico, organizante y autónomo, un Derecho de capítulo propio organizado y disciplinado por la ciencia y el arte de la Notaría, ciencia y arte como derecho legislado y vivido. Legislado, por que lo impone la seguridad social de afianzar los intereses jurídicos en juego, y *vivido* por que lo demanda el tráfico de los individuos particularmente interesados en hacer autenticar los actos y hechos jurídicos por ellos procreados. Con estas bases se resalta que el Derecho Notarial es una realidad científica desarrollada como consecuencia de la necesidad de autenticar el instrumento público, y que por tanto Derecho Notarial e Instrumento Público se conexionan entre sí por el órgano que da fe pública, *Notario*.(10).

TEORIA DE ARGENTINO I. NERI, nos dice que el Derecho Notarial es estático y dinámico, a la vez, lo primero por estar la Notaría como ciencia, ella brinda las nociones teóricas fundamentales del Derecho, estructurado y sistemático bajo el punto de vista exclusivamente notarial, lo segundo, por que teniendo el Notario por objeto la autenticación de los actos y contratos, y la redacción de los instrumentos y escrituras públicas, es forzoso el dictado de las reglas necesarias para concebir, ordenar y redactar la instrumentación pública, para analizar el derecho y calificar el acto, para atender su transformación, renovación y extinción. Puede decir, además, que se divisa una suma de presupuestos y multiplicidad de operaciones a cargo del documentador público, asimismo, se dislumbra la coexistencia de dos derechos uno de fondo el sustantivo o estático y el otro de forma el adjetivo o dinámico, derechos que no pueden escindirse por fuerza de su lógico enlace, se percibe la creación jurídica como producto racional, típico por su técnica y estilo, lograda por virtud de la actividad del Notario, al hablar de dos derechos el sustantivo y el adjetivo. Decimos que todos los derechos no son iguales, *sustantivo* es aquel que, de existencia propia concentra y unifica los derechos y obligaciones inherentes a las personas y dispone acerca del modo de usarlos para imponer

su finalidad, el hecho jurídico demanda la conexión de múltiples aspectos; *el adjetivo*, es aquel que señala las normas de conducta que deben realizarse para la formalización del acto que ha de contener el designio jurídico esto es, que importa la seguridad jurídica del derecho sustantivo, es norma accesoria que se ejecuta como medio expeditivo de la norma principal. Uno y otro derecho son recíprocamente medio y fin para la preconstitución de prueba, o sea, son manifestación y forma de voluntad jurídica traducida y representada en el instrumento público, que como pieza jurídica es un producto de incomparable valor puesto que concreta dos grandes atenciones: 1.- La del planteo y profundización de la teoría del instrumento público, visto como documento público sustancial y forma; y 2.- La del desarrollo del vasto tema que proporciona el concepto de oficial público.

Con todo esto, se está en condición de emitir categóricos juicios acerca de la existencia de un Derecho Notarial sistematizado puesto que los principios que lo componen aparecen como enlazados entre sí:

1.- Los principios propios, o sea, la razón fundamental de su existencia, cuya realidad esta referida a valores únicos, de verdadero orden público por lo mismo que caben ser respetados y obedecidos tales como la autenticidad, la prueba preconstituída y la fe pública.

2.- Las normas exclusivas, convenientemente metodizadas por ser inseparables de la naturaleza de su mismo derecho; normas de fondo y forma que satisfacen las necesidades del propio Derecho Notarial y para su realización se interconexionan armónicamente; a).- El cumplimiento de los presupuestos, o sea, la calificación del acto por su naturaleza y objeto, el tiempo y el espacio en el que el acontecimiento jurídico tiene lugar, los sujetos actuantes

y su capacidad e identidad personal; y b).- La prestación de la función notarial es la aseveración de la verdad por virtud de la dación de fe pública.

3.- La característica de su materia subsumida en dos grandes rubros, hechos y actos jurídicos, y cuya acción derivada de la soberana voluntad de las partes sólo puede ejercerse en el protocolo mediante la actuación Notarial, eminentemente receptiva y autenticadora.

Con todo esto se desprende que el Derecho Notarial es una realidad jurídica concretándose a los siguientes aceptos:

PRIMERO: Es positivo, reconocido por la Ley.

SEGUNDO: Es normativo, se valora sustancial y formalmente por los preceptos que gobiernan y disciplinan las declaraciones de la voluntad.

TERCERO: Es genérico, rige para todos en cuanto favorezca o afecte por igual.

CUARTO: Es autenticador, por su veracidad.

Bajo estos puntos de vista se puede dar una definición de Derecho Notarial, como:

".... .El conjunto de normas positivas y genéricas que gobiernan y disciplinan las declaraciones humanas formuladas bajo el signo de la autenticidad - pública....".(11).

Así también nos manifiesta ARGENTINO I. NERI, que pasando por alto los planteos doctrinarios promovidos en rededor del

derecho, en cuanto se concibe y admite como un conjunto sistematizado de normas estatales de carácter orgánico, es preciso advertir que la ciencia del derecho es una creación humana que ha sido formada por elementales razones de necesidad: La protección Jurídica, el ordenamiento legal, la autenticidad funcional y la creencia pública. Estos valores han servido de médula a la rama del Notariado, pues encajan con exactitud y hacen de la Notaría, vista de conjunto, ciencia por los valores teóricos y arte por los medios que demanda la practicidad.

Se comprende perfectamente bien entonces, por el concepto de Notariado, en el cuadro del ordenamiento jurídico, se han establecido los derechos patrimoniales y enunciado los preceptos de protección, y asimismo, se halla estatuido lo relativo a la conducta humana que cabe seguir para la realización. Y se ha preceptuado también las reglas que conciernen a la actividad funcional de recepción, de redacción y sanción del acto que voluntariamente ejercido se encuentre legalmente previsto. Operando estos como principios de un sistema que, por ser Únicos y estar severamente disciplinados, se juzgan propios e inquebrantables. En una palabra los valores que hacen la fuerza creadora del Notariado tienen una efectiva realización en el plano de la Notaría, por consiguiente, el Notariado y la Notaría vienen a ser el contenido y la forma, lo sustancial y lo formal de una rama específica de preeminente postura en la vida del derecho, o lo que es igual, viene a proclamar la libertad de su existencia y por tanto su autonomía.(12).

2.3.- Enunciación de los principios que rigen la función Notarial.

En este apartado enunciaré los principios rectores de la función del Notario Público en México. La razón de su estudio y

análisis la podemos encontrar en que, en base a ellos se facilita la comprensión de la actuación y de la labor diaria que este fedatario desempeña. Así, considero que es de vital importancia el estudio de estos principios, toda vez que en ellos encontraremos y comprenderemos el conjunto de formalidades, o bien, trámites a que está sujeto, la formalidad de los actos jurídicos que se le encomiendan a los Notarios Públicos y que se materializan en escrituras y actas. Si bien estos principios son difusos y generalmente se encuentran distribuidos en forma desordenada en nuestra legislación, aunando a ello el hecho de que ningún tratadista de derecho notarial los ha analizado en forma sistematizada, se ha corrido con la suerte de que el doctor **OTHON PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO**, en un encuentro entre Registradores y Notarios Públicos de la República Mexicana, en su exposición los llegó a enunciar, por lo que pretendo en este apartado, sistematizarlos en grado de importancia. Englobando en una enunciación teórico-práctico los principios que rigen la función del Notario Público en México, considero que al mismo tiempo enuncio los caracteres de dicha función. Como Principios Notariales, así tenemos los siguientes:

- A).- DE AUTONOMIA.-
- B).- DE IMPARCIALIDAD.-
- C).- DE PERMANENCIA.-
- D).- DE PROFESIONALIDAD.-
- E).- DE ROGACION.-
- F).- DE REDACCION.-
- G).- DE LEGALIDAD.-
- H).- DE LEGITIMACION.-
- I).- DE FE PUBLICA.-
- J).- DE CONSERVACION.-

Una vez que he enunciado los principios que rigen la función del Notario Público en México y como en líneas anteriores

mencionaba que en sí se traducen en los caracteres de dicha función, procederé a hacer el análisis y la exposición de cada uno de ellos, en los términos siguientes:

A).- DE AUTONOMIA.- En virtud de este principio, el Notario no puede ni debe depender de ninguna Institución Pública o Privada, por que la sumisión a cualquier Institución incluso gubernamental, descreditaría, toda idea de imparcialidad a la cual se debe el Notario.

Para reforzar este principio, debo afirmar que el Notario no es un funcionario público, para fundamentar lo anterior bastan los siguientes argumentos:

1.- En el desarrollo de la función certificante, el Notario no actúa a nombre y por cuenta del Estado.

2.- No obliga al Estado como consecuencia de su actuación.

3.- No está sujeto a un jefe jerárquico al que deberá obedecer y de quien debiera recibir ordenes.

4.- La función Notarial no se encuentra ubicada dentro del marco de la Ley Federal de la Administración Pública.

5.- Finalmente, el Notario no es un funcionario público, por que no recibe renumeración del Estado, los ingresos del Notario no estan previstos en la Ley de egresos (Federal o Local), ni hay una

partida presupuestaria para cubrir sus gastos y emonumentos; como contraprestación a sus servicios recibe de los particulares, honorarios que se cobran de acuerdo a un arancel.

A mayor abundamiento, CARRAL Y DE TERESA, al tratar este punto, relaciona la opinión de FRANCISCO MARTINEZ SEGOVIA, quien establece las diferencias existentes entre el documento del Estado y funcionario público, el documento Notarial y Notario, así pues, en palabras del autor, dichas diferencias, son las siguientes:

"... Por lo que hace al documento del Estado y al funcionario público. 1.- El documento del Estado se refiere a actos de gobierno (los tres poderes); 2.- Con tiene mandatos, poder; 3.- No puede con tener relaciones privadas; 4.- Lo autoriza un funcionario público; 5.- El funcionario tiene competencia distinta de la del Notario; 6.- Las facultades provienen de su nombramiento; 7.- El funcionario no es responsable de su obra, - si no que responde el Estado; 8.- Todo lo que se refiere al funcionario del -- Estado, está regido por el derecho ad-- ministrativo, constitucional y político

Por lo que hace al documento Notarial y la función notarial: 1.- Son de derecho civil; 2.- La función notarial se desen vuelve en las relaciones privadas; 3.-- Se crea para dar seguridad, valor y per manencia a los actos de los particulares

4.- El documento Notarial contiene ma-- nifestaciones de voluntad no de poder;

5.- Solo puede ser autorizado por Nota-

distinta y puede decirse que contrapuesta a la del funcionario del estado; 7.- Las facultades provienen de la Ley no de su nombramiento; 8.- El Notario es responsable de su obra; 9.- La publicidad que se otorga al documento Notarial es por necesidad de seguridad, valor, y permanencia a las relaciones privadas, es está la única semejanza con las funciones públicas que también producen -- esos efectos...."(13).

La naturaleza jurídica de la función Notarial es diversa, se ubica dentro del campo del ejercicio de una profesión libre, así pues, el Notario es por esencia un profesional del Derecho, ejerce una profesión prevista y regulada por la Ley reglamentaria del Artículo 50. Constitucional conocida como Ley de Profesiones.

Con apoyo a este principio de autonomía se concluye que el Notario por ser autónomo no es, ni puede, ni debe ser Notario de una sola de las partes. No se puede concebir como Notario del comprador o del vendedor, puesto que de serlo así, dejaría de ser autónomo, independiente e imparcial.

En acatamiento a este principio de autonomía, se establece las Leyes del Notariado de la República Mexicana, como incompatible con la función Notarial, una serie de actividades como el empleo, cargo o comisión pública, empleo o comisión de particulares, ministro de cualquier culto, ejercicio del comercio, desempeño de mandato judicial, agente de cambio, etc..

Consecuentemente, se pretende que el Notario se desenvuelva

en una atmósfera de libertad a fin de garantizar la imparcialidad de su intervención, prescindiendo de intereses y presiones de cualquier tipo.

B).- DE IMPARCIALIDAD.- El Notario, frente a las partes debe ser siempre un tercero imparcial. Es un tercero por que no está implicado en el negocio jurídico que le plantean, es extraño a los hechos de los cuales solamente es un observador, un cronista o relator, no interviene en el acto jurídico dentro de él, si no fuera de él, tocándole dar forma, como un extraño al acto, al que complementa y le da validez.

Entre las prohibiciones impuestas a los Notarios, como impedimentos, a fin de proteger este principio de imparcialidad, se encuentran los siguientes:

a).- Actuar en los asuntos que se le encomiende, si alguna circunstancia les impide atender con imparcialidad.

b).- Actuar como Notario en caso de que intervenga por si o en representación de tercera persona, su cónyuge, pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado.

c).- Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al Notario, a su cónyuge, parientes consanguíneos o hasta el cuarto grado.

Estos principios se apoyan en el Artículo 20, Fracción 2, en todos sus incisos del A al H, de la Ley del Notariado del Estado de México.

C).- **DE PERMANENCIA.**- Vale la pena recordar que en México, sólo los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y los Notarios son inamovibles, es la razón de la delicada función que ambos desarrollan, la que implica la necesidad a los sujetos de estas funciones, en permanentes.

En concordancia a este principio, el Notario debe instalar sus oficinas precisamente dentro de las circunscripción territorial de donde es Notario; todavía más, generalmente todas las Leyes del Notariado, obligan al Notario a establecer su domicilio particular en esa misma circunscripción territorial. Este principio tiende a lograr a favor del Notario confianza y credibilidad por parte del ente social, puesto que de esa manera el Notario queda arraigado al lugar en que deberá cumplir con su obligación, que no es sino el cumplimiento de la función propia del Notario.

D).- **DE PROFESIONALIDAD.**- Es un principio fundamental en la presente tesis, el dejar claro que el Notario Público no es un funcionario público aunque ha sido "*etiquetado*" así por algunas leyes. El análisis de la naturaleza jurídica del Notario lo hemos realizado en otro capítulo de este mismo trabajo, sin embargo, podemos establecer que el Notario, según su naturaleza jurídica, es un profesional del derecho, no existe Ley del Notariado de la República Mexicana, que no establezca como requisito de acceso a la función Notarial que el aspirante a Notario tenga el título de Licenciado en Derecho.

Así, en este orden de ideas, el Artículo 50. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza a las personas la libertad de escoger la profesión o trabajo de su elección, en este mismo sentido, BERNARDO PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO establece que:

"..... La Ley Orgánica del Artículo 50. Constitucional llamada Ley Reglamentaria el Artículo 4. y 50. Constitucional (conocida como Ley de profesiones), comprenden dentro de la lista de profesiones a - la del Notario (Artículo segundo) disposición que se auna a lo establecido por la Ley del Notariado al decir que el Notario cobrará sus honorarios del particular, de acuerdo con el arancel señalado. La Ley lo considera un profesional del - derecho conforme al sistema latino, al - que pertenece el Notariado Mexicano, el Notario es una persona que ha demostrado tener los conocimientos necesarios para actuar como profesional del derecho, y - que conoce la ciencia jurídica...."(14).

E).- DE ROGACION. - Hecha la elección del Notario las partes se dirigen a él para solicitar su intervención como lo marca GARRAL Y DE TERESA (15), en la función Notarial se da la combinación de la prestación del servicio profesional y la prestación del servicio público de la fe, desde el punto de vista del servicio público, podemos decir, que no se presta de oficio, sino a solicitud de parte interesada, pero una vez que se hubiere solicitado, el Notario debe prestarlo en forma pronta y eficaz por tratarse precisamente de un servicio público, respecto a las características de todo servicio público, GABINO FRAGA, nos explica que:

"..... La doctrina también ha considerado como principios esenciales, comunes a todos los servicios, de continuidad en razón de la permanencia de la necesidad que

se pretende satisfacer; el de adaptación o sea la posibilidad de modificarlos a medida que vaya variando dicha necesidad, el de igualdad, que significa que no debe discriminarse el goce del servicio a ningún particular....."(16).

Así pues excepción hecha de las prohibiciones y las excusas que la ley establece, el Notario está obligado a actuar, una vez que ha sido solicitado por sus servicios.

Por otro lado, como servicio público, la función notarial para el ente social resulta ser un servicio netamente potestativo, pero desde el punto de vista sustantivo, en algunas figuras de los actos jurídicos civiles o mercantiles resulta obligatorio, cuando se impone la forma de escritura pública para su validez o incluso para su existencia, ya que existen actos jurídicos solemnes como el testamento, que de no observarse la forma solemne resultaría inexistente, y actos jurídicos como la compraventa de inmuebles, que de no celebrarse en forma de escritura pública resultaría afectado, de nulidad relativa.

F).- DE REDACCION.- Este principio implica que el Notario, redacte, que sea autor de documentos y en consecuencia responsable de él mismo, así sucede con el Notario Mexicano.

Por el contrario, existen otros sistemas como el *Notary Public Aglonsajon* que no redacta; el Notario Venezolano, que tiene inclusive prohibido redactar, ambos reciben el documento ya redactado y su función se limita a autorizar las firmas.

Luego entonces, este principio requiere de un Notario Público Profesional del Derecho, porque se vincula al Notario con el documento, objeto final de su actuación. Este principio puede enfocarse también en el análisis de las partes del instrumento público, que en este trabajo sólo los enunciaré y que son: el proemio, antecedentes, cláusulas, personalidad, generales, certificaciones. Finalmente, el hecho de que el Notario sea el autor del documento, lo convierte en responsable civil, penal, administrativo del contenido del mismo documento.

G).- DE LEGALIDAD. - Para analizar este principio se tiene que partir de la base que el Notariado nace y tiene su razón de existir en la Ley, así pues, la fe pública le corresponde al Estado no al Ejecutivo y tiene como único fundamento de su función la Ley.

En apoyo de lo anterior la totalidad de las Leyes Notariales establecen como prohibiciones expresas para los Notarios entre otras:

a).- Intervenir en actos o hechos que por Ley correspondan exclusivamente a otro funcionario público. De esta forma y por exclusión se fija el ámbito material de la competencia Notarial.

b).- Autorizar actos nulos, al establecer que esta prohibido autorizar actos jurídicos cuyo objeto, que el objeto, fin o condición del acto sea contrario a las Leyes de orden público o las buenas costumbres.

H).- DE LEGITIMACION. - El principio de legitimación es aquel mediante el cual el Notario determina la relación en que se

encuentra un sujeto respecto de una persona o de una cosa, así por ejemplo, en una compraventa se trata de saber si la vendedora tiene poder de disposición, si tiene la propiedad, titularidad, del bien, en síntesis si tiene legitimación. Por tanto no se trata de un análisis de aplicación mecánica del derecho si no de un juicio de valor, de un análisis acucioso que sólo puede realizar un jurista conocedor del principio de tracto sucesivo registral, de la capacidad de enajenación, etc..

1).- DE FE PUBLICA. - Para la función Notarial la fe pública es esencial, las Leyes del Notariado, estiman como el Notario esta investido de fe pública, como consecuencia de lo cual la verdad se impone a todos por imperio de Ley.

BERNARDO PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, nos explica a la fe pública notarial con las siguientes palabras:

"... Hablar de fe pública, nos lleva - queramos o no al concepto de la fe; --- fe significa creer en aquello que no -- se ha percibido directamente por los sentidos: acepto lo que el otro dice; acepto que tal acontecimiento es cierto; -- creo que tal acto efectivamente se realizó. Si los acontecimientos se hubiesen percibido directamente por los sentidos estaríamos en presencia de una -- evidencia y no de un acto de fe... La fe pública es una facultad del Estado otorgada por la Ley al Notario. La fe del - Notario es pública que proviene del Estado y por que tiene consecuencias que repercuten en la sociedad.... La fe pú-

blica del Notario significa la capaci--
dad para que aquello que certifica sea
creible. Esta función del Notario con--
tribuye al orden público, a la tranqui--
lidad de la sociedad en que actúa, per--
mite que se cumpla la certeza que es --
una finalidad del derecho".(17).

J).- DE CONSERVACION. - El ente social sabe que el Notario conserva todos los documentos que se le entregaron y ha conservado la matriz, el original, el protocolo y el apéndice relativo a las operaciones que encomendó al Notario.

En cumplimiento a la necesidad de conservar los documentos Notariales, es que se creó el Archivo General de Notarias, con lo que incluso en caso de fallecimiento del Notario el documento estará seguro en este Archivo que es propiedad del Estado.

Respecto a la importancia de este punto CARRAL Y DE TERESA nos indica que:

"..... El documento Notarial nace para proyectarse hacia el futuro, el documento privado es perecedero, se deteriora fácilmente, se extravía, se destruye -- con más facilidad y por lo tanto es inseguro. En cambio el documento Notarial es permanente e indeleble. o sea que -- tiende a no sufrir mudanza alguna...".
(18).

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL
CAPITULO SEGUNDO

- (1).- Cfr., CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Art. 121.
- (2).- Cfr., CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Arts. 217 y 218.
- (3).- Cfr., LEY ORGANICA DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO. Arts. 1º y 2º.
- (4).- Cfr., CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Arts. 1625.
- (5).- Cfr., CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Ob. cit. Supra Nota 4, Arts. 2170 y 2171.
- (6).- Cfr., CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Ob. cit. Supra Nota 4, Arts. 2405.
- (7).- Cfr., CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Ob. cit. Supra Nota 4, Arts. 2408.
- (8).- Cfr., CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Ob. cit. Supra Nota 4, Arts. 1359, 1360, 1367 y 1368.
- (9).- Cfr., I. NERI, Argentino. Tratado Teórico y Practico de Derecho Notarial. Volumen 1º, Editorial De Palma, Primera Edición Buenos Aires, año 1969, Págs. 318 y 319.

- (10).- Ibid., Págs. 320.
- (11).- Ibid., Págs. 322.
- (12).- Ibid., Págs. 323.
- (13).- Cfr., CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, año 1979, Págs. 109 y 110.
- (14).- Vid., PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO Bernardo, Derecho Notarial. Editorial Porrúa, Primera Edición, México, año 1981, Pág.124.
- (15).- Cfr., CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Op. Cit. Supra Nota 13, Pág. 97.
- (16).- Cfr., FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, Edición Segunda, México, año 1981 , Págs. 249 y 250.
- (17).- Cfr., PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO Bernardo, Derecho Notarial. Op. Cit. Supra Nota 14, Pág. 125.
- (18).- Cfr., CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Op. Cit. Supra Nota 13, Pág. 100.

CAPITULO TERCERO

REQUISITOS FORMALES Y ESENCIALES

En el presente capítulo trataré los requisitos para ingresar a la Función Notarial en el Estado de México, mismos que encontramos en el Capítulo Segundo de la Ley Orgánica del Notariado en el Estado de México, dentro de los artículos del 10 al 16, y para cuyo estudio he dividido en formales y esenciales.

3.1.- FORMALES

En estos requisitos encontramos todas aquellas formalidades que exige la ley para obtener la constancia de Aspirante a Notario y el Nombramiento de Notario, ya que el Estado mismo no puede nombrar a la persona que él escoja, debe nombrar a la persona que llene esos requisitos y sobre todo aquel que apruebe los exámenes de oposición, por lo que se les puede llamar FORMALES y se encuentran reglamentados en la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, en los artículos 10, 10-a, 10-b y 11, los cuales analizaremos en el siguiente inciso.

3.1.1.-Para Aspirante a Notario.

A continuación abordaremos todas y cada una de las formalidades o requisitos necesario para el ingreso a la función Notarial, y que se dividen en tres como, Requisitos Físicos, Morales e Intelectuales.

Los Requisitos Físicos son: ser mexicano por nacimiento, mayor de veinticinco años y no mayor de sesenta, no padecer enfermedad habitual o permanente que impida el ejercicio de las facultades intelectuales o incapacidad física para el ejercicio de la función y tener un arraigo territorial mínimo de tres años en el Estado de México.

Los Requisitos Morales son: ser de conducta honorable, no haber sido condenado por delito intencional, ni estar sujeto a proceso penal por cualquier tipo de delito, no haber sido declarado en quiebra o concurso de acreedores, no haber sido suspendido o cesado del ejercicio de la función notarial en el Estado o en cualquier otra entidad de la República.

Los Requisitos Intelectuales son: estar autorizado para el ejercicio profesional del Derecho, con una antigüedad mínima de dos años anteriores a la fecha de la solicitud, haber realizado prácticas en alguna Notaría adscrita y establecida en el territorio del Estado de México por un periodo mínimo de un año, acreditar su participación en cursos, conferencias y en general en actividades académicas relacionadas con la función Notarial, en especial las promovidas por el Consejo de Notarios o instituciones de enseñanza superior del Estado de México, haber tenido la capacidad para acreditar los exámenes de oposición para Aspirante a Notario y Nombramiento de Notario, obteniendo la puntuación necesaria para el efecto (1).

El sistema para obtener el Nombramiento de Notario, es conocido como sistema de Oposición Cerrada, por tener derecho a participar sólo aquellos que tengan la patente de Aspirante a Notario, previo el llenado de los requisitos antes mencionados, sin dar oportunidad a los que carecen de esta patente y requisitos.(2) Este sistema es totalmente nuevo en el Estado de

México al adicionarse en la ley a partir del 6 de octubre de 1991, anteriormente se usaba el sistema de oposición abierto, pudiendo participar todos aquellos abogados que solo llenaran los requisitos, ya que no existía el aspirantazgo en el Estado de México.

El sistema para obtener el Nombramiento de Notario lo encontramos en la Ley Orgánica del Notariado en los artículos siguientes:

ARTICULO 10-A.- Para aspirar a obtener constancia de aspirante a Notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser Ciudadano Mexicano por nacimiento mayor de 25 años y menor de 60;

Aquí se contempla la *ciudadanía* mexicana por nacimiento, la ciudadanía presupone la nacionalidad, o sea que, la condición previa para que sean ciudadanos es indispensable que sean mexicanos, independientemente de que para ser ciudadano se requiere haber cumplido los *18 años y tener un modo honesto de vivir*, nuestra Constitución presupone que a los 18 años, sea cual fuere su estado civil, constituye la edad límite inferior a partir de la cual el mexicano ya está preparado, física y psicológicamente, emocional y culturalmente para afrontar todo tipo de responsabilidades.

En esta fracción se contempla el derecho que tenemos los mexicanos por nacimiento, de ser preferidos frente a los extranjeros, en el otorgamiento de concesiones y en los empleos

públicos importantes que a todos interesan, independientemente de la preferencia en favor de los mexicanos y otros para los que se exige que quienes los desempeñen posean la nacionalidad por nacimiento.

Por lo que hace a las edades marcadas en este precepto, se contempla la edad límite inferior de *25 años*, aquí se considera que una persona termina sus estudios profesionales a una edad aproximada de 22 o 23 años y contar como mínimo con una experiencia profesional de 2 años, lo que obliga a marcar la edad límite inferior de 25 años; por lo que hace a la edad límite superior de *60 años*, para evitar la implicación de cualquier riesgo para el cabal ejercicio de la función notarial y proteger los derechos de las persona que a ella recurren, cabe recordar que la función Notarial se desempeña por medio de los sentidos de las personas en especial del Notario Público.

II.- Tener una residencia efectiva en el Estado, de cuando menos 3 años anteriores a la fecha de la solicitud;

En esta fracción nos encontramos con el derecho de preferencia, pero a nivel estatal, que tienen los pobladores del Estado de México, custodiando el arraigo que se tiene al lugar de origen o de nacimiento de todas las personas del Estado de México, por conocer más a fondo la problemática y las necesidades que se presenta en la entidad en cuanto a la seguridad jurídica de sus relaciones contractuales entre si.

III.- Estar legalmente autorizado para el ejercicio Profesional del Derecho, con una antigüedad mínima de 2 años anteriores a la fecha de solicitud;

Aquí nos encontramos que se debe tener los conocimientos técnicos del Derecho, acreditados por medio de Título de Licenciado en Derecho, ya que la función propia del Notario es dar formalidad a los *actos jurídicos* que la requieran o soliciten las partes interesadas y dar fe de los Hechos y actos que le consten, a requerimiento de parte interesada, estos actos llegan a tener repercusión en la sociedad y por tanto le interesan al Derecho dando así la certeza, que es una finalidad del Derecho, para dar tranquilidad a la sociedad y encontrándose obligado a conocer la ciencia Jurídica. Al actuar el notario debe escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar , redactar dando y revisando la legalidad de los actos; certificar y autorizar, respaldando al acto en su formación con sus conocimientos jurídicos, sello y firma; todo esto independientemente del origen Latino del Notariado Mexicano

IV.- Haber realizado prácticas en alguna Notaría establecida en el territorio del Estado de México, por un periodo mínimo de un año;

En esta fracción se trata la necesidad que tienen los profesionistas del Derecho de conocer el acto Jurídico durante su formación, interpretando, redactando y dando legalidad, por eso se ven obligados a realizar prácticas jurídicas directamente en las Notarías; así, también, se trata de nueva cuenta el arraigo y preferencia que se tiene a los pobladores del Estado de México, como ya lo manifieste en renglones anteriores por conocer todas las necesidades del Estado de México.

V.- Acreditar su participación en cursos, conferencias y en general actividades académicas relacionadas con la función Notarial, en especial las promovidas por el Consejo de Notarios o Instituciones de Enseñanza superior del Estado de México;

En este punto puedo decir que, se les requiere de estas participaciones, pues el Derecho Notarial es dinámico, es decir, es cambiante conforme hay reformas a las leyes, y estos cursos o actividades académico-jurídicas mantienen al aspirante actualizado y preparado en materia Notarial y en todas las demás ramas del Derecho, sobre todo en el Derecho Positivo del Estado de México, relacionando además a los aspirantes al círculo de los Notarios.

VI.- No padecer enfermedad habitual o permanente que impida el ejercicio de las facultades intelectuales o incapacidad física para el ejercicio de la función Notarial;

Esta fracción es muy importante, no hay que perder de vista que la Función Notarial, se ejercita por medio de todos los sentidos del ser humano, en especial la persona Notario, persona que por medio de sus sentidos va a percibir el acto o hecho jurídico directamente, para convertirse en certeza jurídica, de donde podrá emanar la Fe de la que se encuentra investido el Notario, dando así la seguridad jurídica a la sociedad.

VII.- Ser de conducta Honorable;

Se les exige honestidad a los aspirantes por recaer en ellos toda la responsabilidad, hasta del total del patrimonio de las familias. Independientemente de la historia del Notario, como hemos visto en el primer capítulo de esta tesis, sus antepasados eran elegidos de entre la sociedad por su buena fama y conducta intachable, brindando con ello una seguridad de lograr un equilibrado y justo contrato, dando certeza entre las partes y seguridad a terceros. Aquí se denota el principio de Imparcialidad que debe guardar el Notario, debiendo recordar que no es Notario de una de las Partes sino de ambas y por tanto es Notario para

toda la Sociedad, logrando esta abstracción el Notario logrará la Imparcialidad al redactar el documento, teniendo con ello el respeto del contratante más débil y más aún el respeto del contratante fuerte, y así la confianza de la Sociedad en general.

VIII.- No haber sido condenado por delito intencional, ni estar sujeto a proceso penal por cualquier tipo de delito;

No puede realizar la Función Notarial quien haya sido procesado por delito intencional, por la honestidad que se requiere y sin ella se desvirtua la Función Notarial, por no bridar la seguridad y sobre todo la confianza a la sociedad en general.

IX.- No haber sido suspendido o cesado del ejercicio de la función Notarial en el Estado o en otra Entidad de la República;

Al igual que la fracción anterior no puede desempeñar la Función Notarial quien ha sido suspendido o cesado porque se desvirtuaría con ello la Función, por la desconfianza que generaría este hecho.

X.- No haber sido declarado en quiebra o concurso de acreedores, excepto que haya sido rehabilitado;

Aquí nos encontramos también al igual que las fracciones anteriores, con la desconfianza que genera este hecho, por lo que hace a lo económico, provocando con ello inseguridad; como se desprende del hecho mismo, sería una persona totalmente desorganizada económicamente hablando; hay que recordar que el

Notario tambien cumple con la función de retener impuestos para luego enterarlos al fisco.

XI.- Aprobar el examen para aspirante a Notario en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Esta fracción nos marca una de las reformas más importantes en el Estado de México, creando con ella el ASPIRANTASGO, remitiéndose a los términos del Reglamento, aun no reformado, publicándose al efecto un Acuerdo por el que se establecen las normas aplicables a los exámenes para obtener constancia de aspirante y a los exámenes de oposición para obtener el nombramiento de Notario Público, en el Estado de México.(3). El acuerdo nos marca las formas cómo se deben acreditar todos los requisitos que establece el artículo 10-A de la Ley Orgánica del Notariado.

La fracción I se acredita con copia certificada del acta de nacimiento; la II con certificado expedido por la autoridad municipal; la III con copia certificada del título profesional y la correspondiente cédula; la IV con la constancia expedida por el titular de la Notaría donde se hubiere efectuado la práctica al iniciar y al terminar la práctica el Notario bajo cuya dirección se realice, deberá dar aviso a la Dirección General de Gobernación y al Consejo de Notarios, los que deberán llevar los registros para verificar su efectivo cumplimiento; la V con las constancias expedidas por las instituciones correspondientes; la VI con los certificados expedidos por dos médicos con título registrado; la VII no se requiere acreditar pero se admite prueba en contrario; la VIII con certificado de inexistencia de antecedentes penales expedido por autoridad competente; la IX y la X no se requieren acreditar pero se admiten pruebas en contrario y la fracción XI con copia del acta del examen sustentado.

Nos marca como se deben presentar las solicitudes, mismas que deberán ser presentadas en un término de quince días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria, acompañando a su solicitud los comprobantes de los documentos que acrediten los requisitos que marca la ley en su artículo 10-A, ante la Dirección General de Gobernación la que califica si se reúnen los requisitos o no. Si es aceptada la solicitud se debe de notificar personalmente o por correo certificado a los solicitantes con quince días hábiles de anticipación al examen, señalando el lugar día y hora en que habrá de celebrarse el examen, enviando copias certificadas de los documentos de las solicitudes aprobadas al Consejo de Notarios.

El jurado examinador estará integrado de tres Sinodales con sus respectivos suplentes, todos Licenciados en Derecho, los que serán: Un representante del Ejecutivo del Estado, que fungirá como Presidente de Jurado; Un representante del Consejo de Notarios, que fungirá como Secretario de Jurado; y Un representante de una Institución de Enseñanza Superior del Estado de México, especialista en la Materia.

El examen consta de dos fases: uno Práctico y el otro Teórico:

El examen Práctico consiste en redactar un Instrumento Notarial, el tema será elegido al azar de entre veinte temas propuestos, diez por el Consejo de Notarios y diez por la Dirección General de Gobernación, los que se depositarán un día antes de la celebración del examen en sobre cerrado y sellado en la Dirección General de Gobernación.

El examen Teórico consiste en un examen escrito sobre

temas diversos relacionados con la práctica Notarial, que se determinen en ese momento por el Jurado y serán exactamente iguales para todos los sustentantes, la calificación de los exámenes se realizará en lo conducente, bajo los lineamientos establecidos para el examen de oposición y obtener el nombramiento de Notario.

Una vez dada la calificación, el Ejecutivo del Estado otorgará la constancia de Aspirante a quien haya obtenido resultados aprobatorios en el examen respectivo.

Las constancias de Aspirantes a Notarios se actualizarán para su vigencia, de acuerdo a los preceptos señalados por el reglamento de esta Ley

La constancia de Aspirante, deberá actualizarse por la misma naturaleza de los requisitos, en especial las fracciones VI, VII y VIII, porque se pueden perder en cualquier tiempo.

3.2.- ESENCIALES.

Son elementos esenciales porque a pesar de que se cumpla con los requisitos mencionados en el inciso anterior y aun obteniendo el Nombramiento de Notario, no se puede empezar inmediatamente a actuar, es necesario ir cubriendo uno por uno de estos requisitos, que de acuerdo a los siguientes incisos se mencionan para su estudio, encontrándose en la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México en parte del Capítulo segundo, y en el Capítulo Tercero, en los artículos 10-B, 11, 11-A, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22.

3.2.1.-Nombramiento.

Como ya lo mencioné en los incisos anteriores, una vez obtenida la Constancia de Aspirante a Notario y cuando exista alguna Notaría vacante o una de nueva creación, el Gobernador del Estado, tendrá que llevar a cabo la publicación de una Convocatoria en la Gaceta de Gobierno, en la que se determinará la o las Notarías (NUMERO), su ubicación o Jurisdicción y si es de nueva creación o si es vacante, y los requisitos que deberán llenar los aspirantes, fecha límite de presentación de sus solicitudes y el domicilio u oficina en la que deberán presentarlas.

Una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México que a la letra dice:

"....I.- Tener constancia vigente de Aspirante a Notario;

II.- Reunir los requisitos que establece el artículo 10-A de esta ley con excepción del contenido en la fracción XI;

*III.- Obtener la puntuación necesaria en el examen de oposición que para el efecto se realice.
...."(4)*

En obvio de repeticiones sólo comentaré la fracción tercera de este artículo. Al igual que en el Aspirantazgo el examen de oposición, consistirá en dos pruebas, una práctica y otra teórica.

Los aspirantes se reunirán el día, a la hora y en el lugar señalados en la convocatoria para la realización del examen práctico. El jurado deberá tener veinte temas para la redacción de instrumentos notariales relacionados con los casos que presenten mayor grado de dificultad en la práctica Notarial, diez propuestos por el Consejo de Notarios y Diez por la Dirección General de Gobernación, los que deberán contenerse en sobres cerrados y sellados y haber sido depositados un día antes del examen en la Dirección General de Gobernación.

Uno de los sustentantes, extraerá un sobre del ánfora que los contenga y lo entregará al Secretario, quien lo abrirá y enterará a los aspirantes del tema a desarrollar, los que procederán de inmediato a la redacción del instrumento correspondiente a cada uno por su parte sin asesoría alguna, bajo la vigilancia del Jurado, pudiendo auxiliarse de textos doctrinarios y legales.

El examen será desarrollado por los sustentantes, durante el lapso que determine el Jurado, dependiendo de la dificultad del tema. Concluido el tiempo, el secretario recogerá los trabajos, guardándolos en sobres que serán cerrados por él, firmando los sinodales y cada interesado.

En seguida, el jurado determinará y hará del conocimiento de los sustentantes, el lugar en que se verificará el examen teórico, precisando el día y la hora en que deberá presentarse cada uno de ellos, atendiendo al orden alfabético de sus apellidos. Quienes no asistieren en la hora y fecha fijados, perderán su derecho, salvo caso de fuerza mayor que calificará el jurado.

La prueba teórica será pública. Los miembros del jurado preguntarán a cada sustentante sobre temas de derecho que sean de aplicación en el ejercicio de la función notarial, a lo que deberá responder el sustentante en un máximo de sesenta minutos.

El representante del Ejecutivo resolverá de los incidentes que se presenten en la realización de los exámenes, bajo su más estricta responsabilidad.

Los integrantes del jurado, emitirán individualmente y por escrito la calificación que otorguen a las pruebas práctica y teórica de los aspirantes, en escala de diez a cien, sumándolas y dividiéndolas entre dos para obtener el promedio. Enseguida, se sumarán las calificaciones otorgadas al mismo sustentante por cada uno de los sinodales, y se dividirán entre tres para obtener la calificación necesaria, cuyo mínimo de aprobación será de setenta puntos. Las calificaciones emitidas por el jurado serán inapelables.

Al calificar, el jurado tomará en cuenta además de los conocimientos jurídicos del sustentante, la redacción, claridad y precisión del lenguaje utilizado en los instrumentos redactados, así como la precisión que demuestre el examinado al responder a las preguntas formuladas por los sinodales.

Concluido el procedimiento de desarrollo y calificación de examen, el Secretario levantará acta en la que consten los resultados obtenidos por todos y cada uno de los sustentantes, la que deberá ser firmada por los integrantes del jurado. Enseguida el presidente dará a conocer el resultado a los interesados y enviará dicha acta al Ejecutivo para los efectos legales correspondientes, con copia al Consejo de Notarios.(5)

De acuerdo a la función del Notariado, considero que los exámenes de los aspirantes deben de ser publicados en la Gaceta de Gobierno, a efecto de eliminar cualquier duda al respecto. Con ello se daría una mayor transparencia a la selección de Notarios. Cualquier inconformidad que se presente, deberá de estar perfectamente fundada.

El nombramiento de Notario Público Titular, lo otorgará el Ejecutivo Estatal, a quienes hubiesen obtenido la mayor puntuación en orden decreciente, en el examen de oposición realizado. Este nombramiento irá suscrito con la firma del Gobernador del Estado, y deberá llevar la firma del interesado y su retrato cancelado con el sello del Poder Ejecutivo.(6)

El otorgamiento del nombramiento se publicará en la "Gaceta del Gobierno", con el nombre y apellido de la persona a quien se confiere, su adscripción, lugar de residencia, el número de la Notaría que le corresponda y fecha de nombramiento.

3.2.2.- Actuación del Notario.

La Ley Orgánica, establece en sus artículos 11-A y fracción IV del artículo 35 que el nombramiento de Notario Público es "*...Personal e Intransferible...*" y que "*...El cargo de Notario termina por cualquiera de las siguientes causas:...Por no desempeñar personalmente sus funciones...*", por tanto ninguna persona podrá desempeñar su encargo, actuando en nombre y representación, ni siquiera en ausencia de él.

Como quedó señalado, en el principio de este capítulo, el Notario aunque obtenga la Patente de Notario Público no puede

Iniciar su Actuación, debe de cubrir los requisitos que marca la Ley en sus artículos 14, 15 y 16 que a continuación transcribo;

".....Artículo 14.- El otorgamiento del nombramiento se publicará en la "Gaceta del Gobierno" con los siguientes datos: el nombre y apellidos de la persona a quien se confiere, su adscripción, lugar de residencia, el número de la notaría que le corresponda y fecha del nombramiento.

Artículo 15.- El nombramiento de notario público se registrará en la Dirección de Gobernación, el Archivo General de Notarías del Estado y ante el Consejo de Notarios.

Artículo 16.-Para el inicio de sus funciones, el Notario debe:

I.- Cubrir los derechos previstos en la Ley de Hacienda del Estado para la expedición del nombramiento;

II.- Rendir la protesta de Ley ante el Secretario de Gobierno o ante el funcionario que éste designe;

III.- Otorgar Fianza, depósito en efectivo o hipoteca en la Secretaría de Finanzas y Planeación, por la cantidad que determine el Ejecutivo del Estado en el Acuerdo de nombramiento respectivo, que en ningún caso excederá de la cantidad que resulte de multiplicar por diez mil, el monto del salario mínimo diario vigente en el municipio que corresponda;

IV.- Proveer a su costa del sello y protocolo, de biendo éstos reunir las características que marca esta Ley;

V.- Registrar el sello de la notaría y su firma - en la Dirección General de Gobernación, en el Archivo General de Notarías y en el Consejo de Notarios; y

VI.- Presentar ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, la manifestación de bienes en el plazo y en la forma prevista para los servidores públicos en los formatos oficiales emitidos por - dicha Dependencia.(?)

Los anteriores requisitos, que por si solos se explican, son importantes ya que si falta cualesquiera de ellos no se podrá iniciar la función notarial. Considero que la publicación en la Gaceta del Gobierno es de vital importancia, por dar un carácter constitutivo al Nombramiento, como lo mencioné en los requisitos para poder iniciar la Función Notarial. Esta publicación corre a cargo del Gobierno, pero el Nombrado Notario debe de vigilar que se lleve a cabo, por depender de ello que se puedan cubrir los demas requisitos que la Ley los marca como tales en el artículo 16.

Una vez cubiertos los requisitos anteriores, el Notario tiene la obligación primordial de *dar aviso del inicio de sus funciones, al Ejecutivo del Estado, a las Oficinas del Registro Público y fiscales de su jurisdicción, al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios, dentro de los treinta dias hábiles siguientes al de su protesta ante el Director de Gobernación.* aqui siento que existe una ambigüedad, por no aclarar la ley si para el inicio de funciones se requiere realizar alguna

escritura o acta o bien con el simple hecho de dar el aviso sin realizar escritura alguna, se inicia las funciones. Independientemente de que deba *de establecer oficinas en el lugar al que fue adscrito* para el desempeño de la función Notarial.

Considero también que la fracción VI, no tiene razón alguna, la razón de existir de esta fracción, es porque se les quiso dar un control sobre la acumulación de riqueza ilícita, como a los funcionarios públicos, que tienen un ingreso fijo como su salario, perdiendo de vista que el Notario no percibe Ingreso por parte del erario de la Nación, sino que percibe ingresos como honorarios profesionales, que de común acuerdo con su cliente establecen, lo que da como indicio, que la acumulación de riqueza no puede ser ilícita dado que ésta va en función de la cantidad de los negocios que pueda despachar en la notaría y el cobro de honorarios.

3.2.3.- Atribuciones, obligaciones y prohibiciones del Notario.

El Notario además de dar Fe, tiene una serie de atribuciones. Por ser Técnico en Derecho, debe aconsejar el derecho y aplicarlo antes de la elaboración del instrumento, durante su redacción, y hasta después de elaborado, en el momento de la expedición de testimonios y copias, y por último en el momento de la inscripción en el Registro Público. Convirtiéndose con ello la mayoría de las veces como profesor del Derecho, y por tanto en *Asesor de los otorgantes o comparecientes*.

Al respecto Carlos Emérito González, dice, que el Notario tiene como función esencial, *EL CAVERE*: velar por alguien, dar garantías, precaver, divide la función notarial en un doble quehacer;

a).- *Función Social: Consultor, conciliador e intérprete de las voluntades comparecientes.*

b).- *Configuración del Instrumento Público. Valoración.*

Acevera que: "las partes intervinientes en un negocio o acto jurídico van al Notario por dos razones fundamentales: 1º).- Para que trate de conciliar los intereses generalmente controvertidos que hay en toda contratación, o bien para que encause con su asesoramiento jurídico y espiritual las voluntades del, o de los comparecientes hacia la norma legal o principio moral a que deben ajustarse. *Aconseja, Concilia, Asesora*, está en función de utilidad en favor de la Sociedad. Su misión adquiere entonces prestancia similar a su alta dignidad profesional; 2º).- Para que haga un instrumento público perfecto, de plena validez para todo el mundo, eficaz, fiel interpretación de la voluntad de los requirentes. En esto emplea además de su conciencia su ciencia, por que como perito en derecho debe transformar el hecho en derecho, volcando su vocación y su sentimiento de lo *justo*, en el negocio jurídico que va a estructurar."(8).

El ejercicio de la fe pública, que ejerce en nombre del Estado, la utiliza para *legitimar o autenticar* todos los actos, que se otorguen ante él; no actúa en litis alguna su función *es alitigiosa* y de ahí que se le llame *Magistrado de la paz*. La tarea del Notario es la más difícil entre los servidores del Derecho y su responsabilidad mayor. Como no defiende a parte alguna, elude el pleito tratando de "*dar a cada uno lo suyo*" y *solo defiende a todos contra lo injusto y lo ilegal*, sea en el consejo previo o al crear la forma jurídica. También colabora en la preparación de leyes y códigos, opina y asesora en problemas jurídicos, y es un eficaz recaudador de impuestos, dando con todo esto protección y seguridad al *interés de la Sociedad* ya que se recurre ante él para

buscar el consejo, la verdad o el reconocimiento de un derecho.

El Notario también está facultado para expedir testimonios, copias y certificaciones a los interesados, el Notario recibe las declaraciones de voluntad de las partes intervinientes, procede a su interpretación, ordenando los conceptos, dándoles la forma conveniente, y cuando todos los actuantes reiteraron su consentimiento sobre el contenido del instrumento, lo autoriza procediendo a su firma.(9).

El instrumento público es su obra, otorgando la fe pública, diciendo que todo lo que pasó ante su presencia es cierto, es verdad y debe ser creído. Este instrumento público nace como consecuencia del negocio jurídico que las partes someten al Notario, este comienza su función adecuando la voluntad de aquéllas a la ley y las dirige, enmarca y somete a la rigidez del formalismo, para que al proceder a la autorización del acto, se perfeccione el negocio y el instrumento tenga validez; recauda y entera, los impuestos; y, por último se inscribe la escritura en el registro público. Cuando se entrega a los interesados el testimonio del instrumento se cierra un período de importante y trascendente labor de estructuración jurídica. Una vez concluido todo ese proceso el Notario, puede expedir ulteriores testimonios y copias o certificaciones del instrumento, estando facultado para ello, en función de su propia fe, y la permanencia en el tiempo y en el espacio del documento al ser impreso (escrito) en el protocolo del Notario, y legitimado con el derecho positivo del momento de su realización, para que pueda perdurar su validez, através del tiempo.

Al igual que en el Distrito Federal, el Notario del Estado de México, tiene sus atribuciones y obligaciones, dispersas en varios ordenamientos jurídicos, como el Código Civil, Código de

Procedimientos Civiles, Ley de Asentamientos Humanos, Ley General de Población, Ley de Inversión Extranjera, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Sociedades Mercantiles, etc..

Las obligaciones de los Notarios, las encontramos en diversas leyes y bien definidas en la Ley organica del Notariado del Estado de México. Este ordenamiento en su articulo 21 dice:

"Artículo 21.- Son Obligaciones de los Notarios:(10)

I.- Actuar en el lugar donde deban establecer su notaría, pudiendo ausentarse sólo en los - casos y con los requisitos que señala esta - ley;

En esta fracción, nos encontramos con el deber de residencia que tiene el Notario, como consecuencia de la competencia territorial que tienen las leyes, además del nombramiento de Notario Público para la adscripción del Distrito Judicial para el que fue nombrado, donde debe de ejercer sus Funciones. Además el fundamento de la residencia estriba en que el hecho que los interesados quieren probar ante Notario, tiene que ser captado en el momento en que ocurre y no después; ello no se puede lograr más que si está presente un Notario en el lugar. (11). El artículo 23 de la ley, establece que el Notario, podrá ausentarse hasta por quince dias sucesivos o alternados por cada seis meses, y para ausentarse por más de quince pero no más de treinta días, en un mismo periodo de seis meses, se requiere, previa autorización de la Secretaria de Gobernación. El artículo 27, marca la facultad del Notario, de obtener licencia para estar separado de la función notarial, hasta por el término de un año

renunciabile. El artículo 28, indica la obligación del Notario, para solicitar licencia al Ejecutivo, para separarse de la Función Notarial, para desempeñar un empleo o cargo público, licencia que será concedida por el tiempo que dure el cargo o comisión pública. Cuando tenga una duración mayor a tres años, el Notario tiene la obligación de decidir u optar, por el desempeño de la Función Notarial o por el cargo o Comisión Pública.

II.- Establecer dentro de los treinta días hábiles siguientes a su protesta, despacho en - un local adecuado, facilmente accesible al público y colocar en la entrada un letrero con su nombre y apellido y con el número de notaría;

Aqui se denota, de nueva cuenta, la obligación del Notario de la residencia y la necesidad, en su población de que se de la fe Pública en sus actos jurídicos, por lo que se obliga al Notario a establecer sus oficinas en tan poco tiempo, además de darse a conocer con los habitantes, para a asi ejercer la función Notarial con más perfección y de la forma mas adecuada.

III.- Dar aviso al iniciar sus funciones, al Ejecutivo del Estado, a las Oficinas del Registro Público y fiscales de su jurisdicción ,al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios;

El Notario tiene esta obligación, de dar aviso del inicio de sus funciones, al Ejecutivo por ser este quien lleva a cabo la vigilancia de su función, asi como lleva un expediente por cada Notario Público. El aviso a las demás dependencias es para

dar a conocer su sello y firma, y así poder dar mayor seguridad a los actos que celebren los particulares.

IV.- Ejercer sus funciones cuando sea requerido, siempre que no exista para ello algún -- impedimento o motivo de excusa; y hacerlo con la mayor diligencia y eficiencia posible;

El Notario está obligado a actuar, cuando es requerido cuando su intervención es solicitada por las partes interesadas. y más aún si se trata de satisfacer demanda de interés social, como los programas de regularización de la tenencia de la tierra y escrituración de viviendas de interés social, o como en los casos previstos en la Ley Agraria y en la Ley Electoral donde se obliga al Notario a actuar.

V.- Guardar secreto de los actos pasados ante ellos, salvo los que requieran las autoridades judiciales o administrativas;

El Notario está obligado a guardar secreto de los hechos o actos otorgados ante su fe, sólo puede dar informes a las personas directamente interesadas, o a requerimiento de autoridades. esta obligación tiene su fuente en el derecho del otorgante de exigir el secreto profesional. Existen criterios de que el Notario, no está obligado a guardar secreto en actos inscribibles en registros, pero también existen criterios de que está obligado al secreto aunque sean inscribibles, ya que los encargados de la publicidad, por naturaleza, vienen siendo los registros y no el Notario.

VI.- No recibir ni conservar sumas de dinero ni documentos a su nombre que representen remunerario, a menos que se trate de honorarios por su trabajo del importe de impuestos y de rechos que deba pagar;

Esta fracción más que una obligación, viene siendo una prohibición, ésta se da para la transparencia de la función, y evitar el enriquecimiento ilegítimo.

VII.- Presentar su manifestacion de bienes - ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, en la forma y en los plazos para los - servidores públicos;

Esta obligación la encuentro inadecuada, como lo he manifestado en líneas anteriores, por tratarse de una obligación para los funcionarios públicos, que reciben un sueldo fijo por parte del erario, y no como los Notarios que pueden cobrar un honorario profesional de acuerdo a los parámetros de un arancel y en sus ingresos como influirá el volumen de asuntos que se tengan en la Notaría, para tener un ingreso económico fuerte o débil. Por lo que pienso debería suprimirse esta fracción.

VIII.- Actualizar, durante los primeros 30 - días hábiles de cada año, la garantía a que se refiere la fracción III, del artículo 16, de la ley, en los términos que acuerde el - Ejecutivo del Estado, quien atenderá a los -- criterios generales de incremento de los salarios mínimos.

Esta fracción es importante, por la obligación que establece, denota la Responsabilidad Notarial. Como el notario tiene la confianza, no sólo de los particulares, sino del Estado mismo, tiene en su función una responsabilidad económica, Fiscal, Civil, Penal, responsabilidades, a las que debe de responder el Notario, por ser la ley muy rigurosa con él, y por no dar cuenta a ningún superior jerárquico, por lo que debe de prestar una garantía bastante y suficiente, para brindar esa seguridad que implica el ejercicio de la Función Notarial.

Otra obligación importante la podemos encontrar en la fracción XII del artículo 63, la que nos dice que el Notario tiene que Hacer constar bajo su fe, la certificación mas importante, por ser en esta parte de la escritura, donde los comparecientes manifiestan su voluntad y el notario tiene que certificarla. Haciendo constar que:

a).- Que conoce a los comparecientes y que tienen capacidad legal.

b).- Que les leyó la escritura así como a los testigos de conocimiento o intérpretes, si los hubiere; o que los otorgantes la leyeron por sí mismos.

c).-que a los otorgantes les explicó el valor y las consecuencias legales del acto contenido en la escritura.

d).- que los otorgantes manifestaron su conformidad con la escritura y firmaron ésta o no lo hicieron por declarar que no saben o no pueden firmar. Y quién firma en substitución del otorgante que no sepa o no pueda firmar, lo que hará otra persona

que al efecto elija, y además imprimirá el otorgante su huella digital, de preferencia del pulgar derecho, haciendo constar el Notario esta circunstancia.

e).- La fecha o fechas en que firmaron la escritura los otorgantes o la persona o personas elegidas por ellos, los testigos e intérpretes si los hubiere, y

f).- Los hechos que presencie el notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero, de títulos y otros documentos.

Otra obligación importante, la encontramos en el segundo párrafo del artículo 80, que indica que el Notario, dará aviso al Archivo General de Notarías, del otorgamiento de un testamento, en un plazo no mayor de 48 horas hábiles, contadas a partir de la hora de su otorgamiento, respondiendo de los daños y perjuicios que cause la dilación u omisión de dicho informe.

El artículo 92-A, establece la obligación de notificar, la revocación o renuncia de un poder, al Notario ante quien se haya otorgado dicho poder en un plazo no mayor de 48 horas. Así sucesivamente, iremos encontrando una serie de obligaciones, en la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México en otras leyes como el Código Civil por ejemplo, dando una obligación importantísima para el Notario, como es el cumplir con todos y cada uno de los requisitos para el otorgamiento de un testamento, si falta cualquier requisito la sanción puede ser la pérdida de la patente de Notario.

Las prohibiciones de los Notarios en ocasiones se

conocen como incompatibilidades, que implican una duplicidad de cargos públicos, y en especial la Ley Orgánica, establece en el Artículo 22 estas prohibiciones como sigue;

Artículo 22.- Son impedimentos de los Notarios los siguientes:(12)

I.- Desempeñar cualquier empleo, o comisión pública o privada, el mandato judicial, la profesión de abogado, de agente de cambio, la actividad de comerciante o ministro de cualquier culto;

Esta fracción nos habla de una serie de prohibiciones e incompatibilidades. Al referirse a la duplicidad el legislador, trató de impedir, que el Notario descuidase su función primordial, y no desempeñarla con el empeño que se requiere. Al referirse a la privada, por el mismo temor, pero aquí, de que el Notario pueda ser influido por quien lo emplea y desvirtuar así la función Notarial, al dejar de ser imparcial. Al referirse a la incompatibilidad con el mandato judicial es obvio que se trata del mandato judicial dado por un tercero, también por verse influido el Notario ante quien se efectue o ejercite el mandato, desvirtuando la imparcialidad. La profesión de abogado, no la puede desempeñar por su naturaleza alitigiosa. Así también tenemos que las actividades de agente de cambio, comerciante, o ministro de cualquier culto religioso, son actividades demasiado absorbentes por completo y no dejarían al Notario desempeñar su función con tranquilidad y acierto.

II.- Intervenir en actos o hechos que correspondan en exclusiva a otros funcionarios;

Esta fracción trata de marcar los límites al ámbito o esfera jurídica en que debe de actuar el Notario, prohibiéndole invadir esferas jurídicas de otras instituciones, como el Registro Civil, el Ministerio Público, etc..

III.- Actuar en actos en que intervengan por si o en representación de otros, el cónyuge - del Notario, sus parientes consanguíneos o -- afines en la línea recta sin limitación de -- grado, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive a los afines en la colateral hasta el segundo grado;

Esta prohibición obedece a la presunción de parcialidad, que pudiera tener el Notario en favor de persona tan ligada a él, por lo que se desvirtuaría la función Notarial.

IV.- Ejercer sus funciones cuando el acto les interese o tengan interes legal su conyuge o -- alguno de sus parientes en los grados que exprg sa la fracción anterior;

Al igual que la fracción anterior, el Notario perdería de vista lo imparcial, por el interés del negocio.

V.- Ejercer sus funciones cuando el objeto o fin del acto es contrarioa una ley de orden público o a las buenas costumbres;

Esta fracción cuida una de las tantas funciones del

Notario, como es, la legalidad de los actos que se otorgan ante su fe. Cuando el Notario, se encuentra con un acto contrario a una ley, no puede llevar acabo la legalidad y por tanto, no puede actuar.

VI.- Actuar cuando el objeto del acto sea física o legalmente imposible.

Esta fracción nos remite a lo que es el objeto del contrato, que establece que si se trata de una cosa, exista en la naturaleza, sea determinada o determinable en cuanto a su especie y se encuentre dentro del comercio y si se trata de un hecho que sea física y jurídicamente posible. También nos marca la función legitimadora del Notario, ya que al encontrarse con esta situación no puede actuar, de lo contrario realizaría un acto jurídico inexistente.

Una de las principales prohibiciones del Notario es, no poder actuar fuera de su protocolo, ni de su jurisdicción, para la que fue nombrado. La primera es por ser el protocolo el instrumento donde el Notario esta autorizado por el Estado a asentar las escrituras o actas, independientemente de que este protocolo pertenece al Estado, al igual que el objeto es que las escrituras o actas perduren en el tiempo y no corra tanto riesgo de ser destruidas, si el Notario actuara en hojas sueltas correrían el riesgo de ser destruidas y se perdería una de sus funciones, esto es que las escrituras o actas logren su permanencia en el tiempo. La segunda es porque la creación de Notarías es atendiendo a las necesidades notariales de la población y el número de población beneficiada, el protocolo en el que actua el Notario se le denomina protocolo Ordinario; solamente en actos en los que intervenga el Estado se puede actuar fuera de la jurisdicción para la que fue nombrado y tiene que actuar en

protocolo denominado Especial.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL
CAPITULO TERCERO

- (1).- Cfr., GARRAL Y DE TERESA, Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, Editorial Porrúa, quinta edición, México. 1979, pág. 114 y 115.
- (2).- Vid., PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Derecho Notarial Editorial Porrúa, quinta edición, México, año 1991, pág.174.
- (3).- GACETA DEL GOBIERNO DEL: ESTADO DE MEXICO: 16 de enero de 1992.
- (4).- Cfr., LEY ORGANICA DEL NOTARIADO DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO, Art.11.
- (5).- Cfr., GACETA DEL GOBIERNO DEL: ESTADO DE MEXICO: 16 de enero de 1992, ob.cit. supra nota 3.
- (6).- Cfr., Ob.cit., GACETA DE GOBIERNO, supra nota 3.
- (7).- Cfr., Ob.cit., LEY ORGANICA, supra nota 4. Arts. 14,15 y 16.
- (8).- Cfr., EMERITO GONZALEZ, Carlos, DERECHO NOTARIAL, Editorial La Ley Sociedad Anónima Editora e Impresora, Primer Edición Buenos Aires, año 1971, págs. 159 a 162.
- (9).- Cfr., Ibid., pág.162.
- (10).- Cfr., Ob.cit., LEY ORGANICA , supra nota 4. Art. 21.

- (11).- Cfr., CARRAL Y DE TERESA, Derecho Notarial y Derecho Registral, Ob.cit., supra nota 1, pág. 122.
- (12).- Cfr., ob.cit. LEY ORGANICA, supra nota 4. Art. 22.

CAPITULO CUARTO

CRITICA A LOS ARTICULOS 4° Y 16° DE LA LEY DEL
NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO

Aquí trataré de demostrar que la definición, que se encuentra en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, es escueta y se presta a crítica; así también el artículo 16° de la misma Ley en su fracción VI, trata de equiparar al Notario con los servidores públicos, lo que a creado una serie de controversias, incluso a nivel de la ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO A.C. con EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO. En este capítulo procedo a hacer un análisis al respecto.

4.1.-Como estudioso del derecho.

La definición de Notario, que nos da la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, en su artículo cuarto, en relación con la fracción VI del artículo dieciseis de la misma ley, es en el siguiente sentido:

".....*Artículo 4.-* Notario es la persona a quien el Ejecutivo del Estado haya otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del Notariado.....".

".....*Artículo 16.-* Para el inicio de sus funciones, el notario debe:.....".

".....VI.- Presentar ante la Secretaría de la Copraloría del Estado, la manifestación de bienes en el plazo y en la forma prevista para los servidores públicos en los formatos oficiales emitidos por dicha dependencia.....".(1)

No menciona la característica tan esencial, que debe de guardar el Notario Público, como es la de ser Licenciado en Derecho, al decir en el artículo 4º **"..... es la persona"**, y al decir en la fracción VI del artículo 16º, sobre la presentación de la manifestación de bienes, que **".....en el plazo y en la forma prevista para los servidores públicos"** dejando abierta la posibilidad de crear una confusión, en cuanto a si es un profesionista independiente o bien un servidor público, por tratar de darle un status de funcionario público al notario, al obligarlo a la presentación de manifestación de sus bienes, equiparandolo ya que dice **".....para los servidores públicos"**

Al mismo tiempo, se crea la confusión por decir **".....a quien el Ejecutivo del Estado haya otorgado nombramiento"** y no aclara, que el nombramiento es obtenido por examen de oposición y que su nombramiento es una delegación que el Estado mismo dá, por medio del Ejecutivo, más no el Ejecutivo lo otorga directamente como si formara parte del mismo. Con respecto al tema, considero importante lo que nos dicen, los Notarios, Licenciado Luis Carral y de Teresa y Licenciado Bernardo Perez Fernandez del Castillo como sigue:

Para mayor claridad, el Licenciado Luis Carral y de Teresa, despues de hacer un análisis del Notariado Privado, Notariado de tipo Latino y por ultimo Notariado dual, como funcionario y como profesional del Derecho, estudia para comprender mejor la función Notarial, realizando un análisis, de

la forma como se desarrolla la intervención del Notario, con relación a las partes, lo que a su criterio, marca la diferencia, la autonomía y verdadera característica de la Función Notarial, lo que ayuda a distinguir mejor al profesional del Derecho del funcionario público, diciendo que "..... La Función Notarial es una *Función Jurídica (en ella se destaca la actividad profesional del Jurista); es una Función privada (calificada, con efectos de Publicidad, con valor similar al de una Función Pública, y en ella destaca la actividad documental);* y es una *Función Legal* porque su existencia y atributos *derivan de la Ley.....*"

".....II.- Es una Función Privada.-En nuestra materia estas dudas surgen especialmente por las palabras *pública-público*, que se aplican casi invariablemente a la función, a la fe, al documento y al funcionario notarial.

Gramaticalmente el concepto de privado coincide con el jurídico. El derecho privado es el de cada uno y el documento privado el que tiene efectos domésticos, entre partes, y no contra terceros, y se formaliza sin ceremonias.

Lo Público, en cambio tiene varias acepciones gramaticales: 1º.- Notorio, patente, manifiesto, sabido por todos (publicidad); 2º.- Aplícase a la potestad o Jurisdicción y autoridad para hacer una cosa (como contrapuesto a privado); 3º.- Perteneciente a todo el pueblo; 4º.- Común del pueblo o ciudad.

De la primera expresión deriva "Derecho Público", con carácter de *publicidad, notoriedad*, que se logra por los órganos del Estado o por otros órganos que la Ley crea.- En este sentido debe aceptarse el vocablo "*Notario Público*", o el de "*Función Pública Notarial*"; en sentido de publicidad (de actos).

De las otras acepciones deriva el vocablo "*Derecho Público*", pero en el sentido de atribuido a la funciones del Estado y obligando a éste. Así, serían públicos, no porque sean del Estado,

sino porque tienen publicidad, notoriedad, el documento notarial, la fe notarial, la función notarial.

En cambio, sería público del Estado, lo que derive de la potestad del Estado, se ejercite en nombre del Estado en cuanto tal (no cuando actúa como persona jurídica, como cuando es acreedor, propietario, heredero, etc.), o por ser del pueblo, de su órgano representativo.

Dijimos ya que si bien el negocio jurídico está fuera del Derecho Notarial Puro, en cambio está dentro de la Función Notarial, de la que no puede separarse; y ahora podemos decir que el Derecho Notarial Puro es Derecho Público, aunque la Función Notarial es Privada, "Derecho Privado". Lo Notarial es de Derecho Civil. Los del Estado es de Derecho Administrativo. El único carácter común que tiene es el efecto de publicidad.

Funciones Privadas y Públicas. - Funciones Privadas son las que se ejercen en interés de los particulares, sobre derechos privados. Por regla general no necesitan de las funciones públicas, ni de la Función Notarial, pues desembocan en el documento privado. Sin embargo, las relaciones de Derecho Privado y las funciones privadas pueden derivar hacia el Notariado: 1º.- Porque la Ley exija solemnidad (forma de ser) al acto; 2º.- por razones de prueba (o forma de valer); 3º.- Por simple voluntad de las partes. Y de esa manera pasan los actos a través del Notario para convertirse en documento Notarial, con calidades de seguridad, valor y permanencia. Así, tendremos funciones jurídicas sobre relaciones de Derecho Privado: a).- con efecto privado; b).- con efecto público (de publicidad). Las Funciones Públicas son las que se ejercen en nombre del Estado, obligándolo. Estas Funciones Públicas son las que dan dificultades de deslinde y demarcación en cuanto al Notariado, debido básicamente a razones históricas, pues como se recordará, el Notariado tiene históricamente su origen privado: el Tabellion, el Tabulario; y en cambio, el documento Notarial, un origen Público: el Juez, El Magistrado, que eran los

Únicos que podían proporcionar fehaciencia a los documentos expedidos por el Tabellion o Tabulario. También las exigencias de nombramiento y organización aportan mayor confusión al tema.

La Ley Francesa de Ventoso del año 11 también empleó el vocablo funcionario Público, hoy substituido por el de "Oficial Público". Ese era el criterio generalizado y a nadie preocupaba.

Sin embargo, se notaba que la Función Notarial evidentemente contiene algo distinto de otras funciones Jurídicas, como la atribución de fe, la autenticidad y los efectos de publicidad, que son semejantes a los de los documentos del Estado. Existe a la vez el deseo y el temor de que la función no sea considerada como exclusivamente profesional o bien como exclusivamente de Función Pública. En una palabra, se constatan evidentes diferencias fundamentales con la Función Pública del Estado.

La organización Notarial, tratése de un punto de vista funcionalista o profesionalista o de ambos es un problema legislativo. La Ley alude al ejercicio, no a la esencia de la Función.

Para deslindar la Función Notarial, es necesario compararla con la Función Pública como ya lo hicimos. Ya vimos que el Notario *no* es Funcionario Público, que no representa al Estado, ni lo obliga; que no es remunerado por éste y que su función no es Pública, sino sólo de efectos públicos (no estatal); que no hay sújeción jerárquica en su ejercicio, es decir que está dispensado de obediencia, y que actúa en interés de los particulares; y *que las facultades del Notario de conferir publicidad y valor a sus documentos, no es del Estado sino Legal.*

Autonomía.- Lo que vamos a afirmar ahora, ya lo hemos dicho casi todo pero debemos subrayarlo y hacer algunos agregados, con el fin de procurar demostrar el carácter autónomo de la

Función Notarial.

En primer lugar, el Notario es el único Jurista no oficial, que confiere a sus documentos efectos de publicidad y de valor.

La Ley Ventoso habla no de que los Notarios son *Oficiales Públicos*, sino de los oficiales públicos ...

El Notario tutela intereses de orden colectivo y privado; es de asistencia legal a la voluntad neocial, y tiene atribuciones de fe pública como eficacia del acto.

Es imprescindible el carácter de Profesional Libre, para que exista la imparcialidad de la Obra Notarial, así como independencia del juicio, y para lograr el continuo perfeccionamiento de la capacidad jurídica y moral del Notario.

El Notario cumple y aplica la ley en interés de la colectividad, como conjunto de particulares; pero no en interés del Estado: recibe el encargo directamente de las partes, cuida de sus intereses, escoge soluciones convenientes al cliente, y se constituye en su guía, de modo a obtener los máximos resultados con un mínimo de medios.

Las Opiniones Funcionalistas se basan en la interpretación literal de la ley, pero en realidad no dan argumentos científicos para definir al Funcionario Público-Notario. Ha existido y aún existe en algunas partes, despreocupación por este problema, y por eso se da por hecho que el Notario es Funcionario Público, sin demostrarlo. Se trata de un pre-concepto; pero si se estudia la ley, no obstante la calificación que del Notario hace como servidor público se verá que nada hay en ella, que demuestre que lo es, *ni menos que impida concluir que el Notario no es Funcionario Público.*

SANAHUJA.-Sanahuja da las siguientes explicaciones: el poder de dar fe del Notario, tiene su fuente en la Ley (nota de legalidad) ; ese poder no es de mando, sino poder de acordar certeza "erga omnes" (nota de publicidad); es independiente, frente a la administración y la justicia, todo lo cual le da una nota de autonomía.(2).

El asesoramiento es misión del Notario, lo que da una nota de profesionalismo; y el complejo orgánico y funcional, no permite incluirlo dentro del Derecho Público ni dentro del Derecho Privado (nueva nota de autonomía).

El Notario es órgano de la comunidad, no es retribuido por el Estado, ni son fungibles (unos u otros) sus servicios (nueva nota de autonomía).

La función, a la vez, tiene carácter Público y Privado, y ambos caracteres se fusionan. Otras tantas notas de autonomía.

TAVARES DE CARVALHO.- El distinguido autor portugués afirma que el derecho es uno solo (Derecho Integral) y que no existe distinción entre Derecho Público y Derecho Privado. Afirma que el derecho es anterior a los Estados y a las Leyes, las que no hacen más que mezclar los conceptos de Derecho Público y Privado en sus preceptos, ignorando la distinción de ambos derechos que se ha procurado hacer. Agrega que las figuras jurídicas son universales, y da como ejemplo la compraventa, que no deja de serlo porque el Estado sea vendedor o comprador. Subraya las distinciones que ya nosotros hicimos notar respecto de la retribución independiente, libertad, etc., del Notario; y expone sus ideas brillantemente sobre las "Instituciones-Personas" y las "Instituciones-Cosas". El acuña la frase que dice "*la ley es la vida y la muerte del Notariado*"; y agrega un argumento muy lógico en el sentido de que si la ley atribuye específicamente al Notario el poder de dar fe, ello prueba que lo hace porque el Notario *No* es Funcionario Público, ya que si lo fuera, no necesitaría esa

específica atribución, pues la tendría por ser Funcionario Público.(3). Este argumento es válido entre nosotros, pues ya sabemos que el artículo 1º de la Ley del Notariado habla de que la Función Pública, por delegación, se encomienda a los Notarios; y el artículo 2º afirma que están investidos de fe Pública.

Hemos seguido a FRANCISCO MARTINEZ SEGOVIA, en el desarrollo del concepto y análisis de la Función Notarial. Este autor *define la Función Notarial como privada y calificada, con efectos de publicidad y de valor frente a terceros, semejante a los efectos de una FUNCION PUBLICA*; y agrega que una Función es Pública o Privada, según participe de los caracteres *esenciales* de una y otra.(4)

Distingamos: Las Funciones Públicas son las Funciones del Estado y se distribuyen entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en ninguno de los cuales encuadra la Función Notarial; por tanto, no es Función Pública.

Ningún Funcionario del Estado puede autorizar normalmente un documento Notarial; los Jueces, Cónsules, etc., lo hacen sólo excepcionalmente, y por lo tanto en una forma de anormalidad.

El Funcionario Público tiene un sueldo que proviene del presupuesto, y existe con él una dependencia jerárquica (está obligado a obedecer) y obliga al Estado. Ninguna de estas notas encuadran en el Notariado: Funcionarios del Estado que aunque sean honorarios, dependen jerárquicamente y responden por el Estado. El Notario no puede ser honorario.

La fungibilidad de servicios en el Estado, se convierte, en el Notariado, en infungibilidad, por la libre elección del Notario. Cuando estamos en presencia de un Funcionario Público del Estado, existe siempre el recurso de revisión, lo cual tampoco se da en el Notario.

No hay que confundir la superintendencia jerárquica con la disciplinaria. La jerárquica implica obediencia, jerarquía, revisión; y la disciplinaria no implica resarcimiento de daños ni persigue reembolso. No es más que un control de moral o de infracciones cometidas. Además, esta superintendencia disciplinaria que si existe en el Notariado debe pasar del Estado al Colegio Notarial.

Todo lo anterior está de acuerdo con *ENNECERUS* cuando afirma que sólo hay Funciones Públicas del Estado.(5).

I.- La Función Notarial es materia de Código Civil en los países latinos, y las Funciones Públicas del Estado son del dominio del Derecho Administrativo. II.- La Función Notarial se desenvuelve en las relaciones de carácter privado, y las relaciones Estatales no necesitan de la Función Notarial. III.- En la Función Notarial surgen relaciones de Derecho Privado, como las de partes y Notario, entre partes, entre partes y terceros, y terceros con Notario. IV.- Cuando el Estado interviene ante Notario no ejerce su potestad y no se trata de un interés general, sino que interviene como un simple individuo con personalidad jurídica. V.- La fe Notarial y el documento Notarial, se parecen al documento del Estado.

Por lo que hace al Documento del Estado y al Funcionario Público: 1°.- el documento del Estado se refiere a actos de gobierno (los tres poderes); 2°.- Contiene mandatos, poder; 3°.- No puede contener relaciones privadas; 4°.- Lo autoriza un Funcionario Público; 5°.- El Funcionario tiene competencia distinta a la del Notario; 6°.- Las facultades provienen de su nombramiento; 7°.- El Funcionario no es responsable de su obra, sino que responde el Estado; 8°.- Todo lo que se refiera a Funcionario del Estado está regido por el Derecho Administrativo, Costitucional, Político.

Por lo que hace al Documento Notarial y la Función

Notarial: 1°.- Son de Derecho Civil; 2°.- La Función Notarial se desenvuelve en las relaciones privadas; 3°.- Se crea para dar seguridad, valor y permanencia a los actos de particulares; 4°.- El Documento Notarial contiene manifestaciones de voluntad, no de poder; 5°.- Sólo puede ser autorizado por Notario; 6°.- La competencia del Notario es distinta y puede decirse que contrapuesta a la del Funcionario del Estado; 7°.- Las facultades provienen de la ley, no de su nombramiento; 8°.- El Notario es responsable de su obra; 9°.- La publicidad que se otorga al Documento Notarial es por necesidad de seguridad, valor y permanencia a las relaciones privadas. Es ésta la única semejanza con las Funciones Públicas, que también producen esos resultados.

MARTINEZ SEGOVIA concluye con lo que ya dijimos: *La Función Notarial es privada, calificada con efectos de publicidad y de valor frente a terceros, semejantes a los efectos de una Función Pública.....*"(6).

Con este estudio, que hace el Licenciado GARRAL Y DE TERESA, se desprende que el Notario debe de ser un profesional independiente o libre del Derecho, por considerar que la función que presta no es una atribución del Ejecutivo como tal, sino que es una función de Publicidad o sea para que sea conocido por todos, y que no se trata de una función pública como acto de gobierno, independientemente que dicha función se desprende de la ley y no por el nombramiento del Ejecutivo, en lo que podría coincidir con la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, al decir la misma que: *".....Artículo 2.- El notario tiene a su cargo en los casos en que no estén encomendadas expresa y exclusivamente a autoridades, las funciones de orden público siguientes; II.- Dar fe de los hechos o actos que le consten, a requerimiento de parte interesada;...."*(7), se desprende de la ley, con claridad, que las funciones *no deben estar encomendadas a autoridades*. Obligando a incluir en la definición de Notario, por lo menos las Palabras *Licenciado en Derecho*.

A mayor abundamiento, expongo los puntos de vista del Licenciado BERNARDO PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, como sigue;

".....La función notarial se encomienda para su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de la patente respectiva.....".

".....La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la libertad para escoger la profesión o trabajo que más convenga a la persona y determina que la ley reglamentaria de cada Estado, indicará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio.

La Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal (conocida como Ley de Profesiones), comprende al notariado dentro de la lista de profesiones (Art. 2° transitorio del decreto de 31 de diciembre de 1973). Disposición idéntica a lo establecido por la *Ley del Notariado al decir que el Notario cobrará sus honorarios del particular*, de acuerdo con el arancel respectivo.....La ley lo considera un profesional del derecho, conforme al sistema latino, al que pertenece el notariado mexicano, el notario es una persona que ha demostrado tener los conocimientos necesarios para actuar como profesional del derecho, que conoce la ciencia jurídica.....".(8).

Así deslinda al Notario como Profesional Independiente o profesionista Libre del Funcionario Público, al hablar de la ley de profesiones, marca la Profesión de Notario, y después de haber realizado un estudio de los Funcionarios Públicos, de acuerdo a la Constitución Política, delimitando sus características de acuerdo al Derecho Administrativo, tanto doctrinalmente como legal. Análisis que tomaré en consideración en el siguiente inciso. Con esto se reafirma, que se debe de incluir, en la definición de Notario de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, la característica esencial del Notario, que debe ser *Licenciado en*

Derecho, al mismo tiempo hago notar, que es inadecuada la fracción VI del artículo 16 de la multicitada ley, por encontrarse el Notario como profesional independiente autorizado para cobrar por Honorarios, lo que provoca el alejamiento de la intención de la ley (controlar y vigilar los ingresos ilícitos que pudiera tener), con la objetividad de los ingresos del notario, puede tener ingresos altos o bajos, según sea requerido de sus servicios, de parte de los particulares quienes pagan los honorarios correspondientes, quedando el notario obligado a presentar sus declaraciones de impuestos sobre la renta, sobre sus ingresos, como persona física, como consecuencia de ello, el patrimonio del notario, puede aumentar o disminuir variablemente.

4.2.- Como Funcionario Público o Servidor Público.

Sobre la cuestión que quedó planteada al inicio del punto uno de este capítulo, de si es un profesionista independiente o un funcionario público el Notario Público, realizaré un breve estudio desde el punto de vista de Funcionario, siguiendo los criterios de los Notario Bernardo Pérez Fernández del Castillo y el Doctor en Derecho Othón Pérez Fernández del Castillo. Dice el segundo de los citados que el Notario Público *"..... es un pilar del estado de derecho, por la fijeza que imprime a los actos jurídicos, basado en la legalidad --..... porque vivimos en un estado de Derecho --..... el Notario certifica que es lo suyo de cada quien, lo declara la verdad legal y lo impone a todos por imperio de la Ley....." (9).*

Por lo que hace al punto de vista de Funcionario Público, considero que por encontrarnos en un régimen de derecho no se puede decir que el Notario es Funcionario, puesto que nuestro sistema jurídico no lo avala, por no darle al Notario el estatus jurídico y no tener el cúmulo de derechos y obligaciones

que le den la condición de tal.

De acuerdo a Bernardo Pérez Fernández del Castillo seguire el estudio realizado por él, pero comparando los artículos del Estado de México. Los artículos 6 y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentran en los mismos términos que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se transcribe a continuación:

"..... ARTICULO 108.- Para efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal, y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas locales y los Magistrados de los tribunales Superiores de Justicia Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los estados de la RE

pública precisarán, en los términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios. (10)

De acuerdo con Othón Pérez Fernández del Castillo en el primer párrafo se determinó *en forma limitativa y no en forma enunciativa*, a quienes se reputarán como servidores públicos, en general a quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, y en el párrafo final ordenó que las Constituciones de los Estados de la República precisarán en los mismos términos del primer párrafo del artículo 108, lo que obliga a considerar como servidores públicos únicamente a quienes nombra en este primer párrafo del 108. (11).

Lo anterior se establece en el artículo 126 de la Constitución Local del Estado de México, en el cual no se contempla al Notario como servidor público para los efectos de su responsabilidad.

La Ley de Responsabilidades que entró en vigor el 10 de marzo de 1983 sanciona a los funcionarios señalados en el artículo 108 que se viene citando, para mayor claridad el Notario Bernardo Pérez Fernández del Castillo, realiza un pequeño estudio de funcionario y empleado público para distinguir con claridad sus atributos y poder distinguir al Notario Público de los Funcionarios o Empleados Públicos, como sigue:

La distinción doctrinal entre funcionario y empleado público, la hace en atención a los siguientes criterios; a).-

duración del empleo; b).- tipo de retribución; c).- naturaleza de la relación jurídica que los vincula con el Estado; d).- poder de decisión y de mando de los funcionarios, y de meros ejecutores de los empleados; e).- los funcionarios tienen señaladas sus facultades por la Constitución y los empleados por los reglamentos; f).- los funcionarios crean relaciones externas y los empleados internas.

La doctrina determina que la naturaleza jurídica del funcionario público, es con el carácter de representante de los órganos de la administración pública federal, divididos en centralizados, descentralizados y paraestatales.

Los tratadistas de Derecho Administrativo consideran que la centralización es el núcleo de la organización, en cuyos círculos externos se encuentran colocados los demás. Establecen como características de la centralización, que sus órganos se agrupan colocándose unos con otros, en una situación de dependencia. Internamente hay una organización jerárquica que determina los poderes de nombramiento, mando, vigilancia, disciplinario, revisión y nulificación de los actos del inferior y resolución de conflictos de competencia.

En la organización descentralizada, no existe el poder de jerarquía que caracteriza a la organización centralizada. Se clasifica en descentralización por servicio por colaboración y política.

La actividad Notarial no encaja dentro de estas organizaciones administrativas. No hay la relación jerárquica existente en la centralización, pues el Presidente de la República por medio del Jefe del Departamento del Distrito Federal, ejerce

los poderes de vigilancia y disciplinario (en el Estado de México estos actos se llevan a cabo por la Secretaría de Gobernación, por medio del departamento de inspección y vigilancia de notarías o departamento de control de notarías) y no así los de revisión y nulificación de actos del inferior, resolución de conflictos y nombramiento, toda vez que la expedición de la Patente de Notario, está sujeta a la aprobación del examen de aspirante y el triunfo en el de oposición.

Tampoco se encuadra dentro de la organización descentralizada ya que cuentan con personalidad jurídica propia, de la cual carece la notaría, de este modo la notaría no es una dependencia de gobierno ni una paraestatal. Los conceptos doctrinales del Derecho Administrativo, no esclarece la posición del Notario en la organización de la Administración Pública, la situación actual del Notario en la Administración Pública es indeterminada, depende del Estado pero no está dentro de su organización administrativa.

El Notario tampoco puede ser empleado público para no comprometerse con el Estado y actuar parcialmente, lo que acabaría con el principio de imparcialidad y desvirtuaría la certeza y la seguridad jurídica que buscan los particulares. (12).

Con todos estos puntos considero que en la definición de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México se debe de incluir la característica de ser un profesional del Derecho el Notario Público, aunque no sea un problema de definición pero ayudaría a esclarecer un poco tal condición eliminando así cualquier confusión.

4.3.- Responsabilidades.

El presente inciso se enfoca en especial a la crítica de la Fracción VI del artículo 16 de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, del que se puede decir que no tiene razón alguna de existir, como se desprende de lo dicho en anteriores incisos, en lo referente a que el Notario *no tiene un sueldo por parte del erario de la nación y que sus ingresos pueden variar de acuerdo al volumen de asuntos que pueda manejar o resolver, pagando por ello su impuesto sobre la renta como cualquier otra persona física*, precisamente por lo que hace a la forma de garantizar o de responder su responsabilidad que tiene el Notario y que es muy diferente a la forma de responder a la responsabilidad de los Funcionarios Públicos además el Notario no maneja fondos ni cuentas a nombre del estado, *por loque no tiene razón de existir la fracción VI del artículo 16*, lo que trataré de demostrar como sigue;

La responsabilidad Civil del Notario nace, como la designa el Licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo, contractual o extracontractual, contractual por tratarse de un contrato de prestación de servicios profesionales, entre el Notario y el cliente y la extracontractual, es la que se desprende del ejercicio de la función propiamente o sea que puede afectar al cliente que contrata al Notario o a la parte que no contrato al Notario, en la elaboración del instrumento público (13).

Independientemente de la responsabilidad en que incurra el Notario, la reparación del daño civil se encuentra garantizada con una fianza que la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, obliga a los Notarios a Otorgar desde su nombramiento, de acuerdo al artículo 16 fracción tercera;

".....Artículo 16.- Para el inicio de sus funciones el notario debe:

.....III.-Otorgar fianza, depósito en efectivo o hipoteca en la Secretaría de Finanzas y Planeación, por la cantidad que determine el Ejecutivo del Estado en el Acuerdo de nombramiento respectivo, que en ningún caso excederá de la cantidad que resulte de multiplicar por diez mil, el monto del salario mínimo diario vigente en el municipio que corresponda.....".(14).

Esta garantía se aplica preferentemente, al pago de la reparación del daño civil, entre otros pagos.

Por lo que hace a la responsabilidad Administrativa, esta se genera, al causar daños o perjuicios el Notario a su cliente o persona que le solicito sus servicios. La fianza que otorga el Notario sirve *lugar para garantizar el pago derivado de la responsabilidad Administrativa*, puesto que la reparación consiste en el pago de *multas* principalmente, pero al hacerse efectiva se aplicará preferentemente al pago de la responsabilidad civil contraída por el Notario de acuerdo al artículo 139 de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México.

Las sanciones administrativas se encuentran establecidas en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, el que transcribo a continuación;

- ".....Artículo 133.- Los Notarios podrán ser sancionados administrativamente con;
- I.- Amonestación por oficio.
 - II.- Multa de 500 a 1000 veces el salario - mínimo diario vigente en el municipio

sede de la Notaría.

III.- Suspensión del cargo hasta por un año.

IV.- Revocación del Nombramiento. (15).

Las amonestaciones se dan cuando no causan ningún daño o perjuicio a los interesados y se puedan subsanar y la multas se dan, cuando dejare de actualizar su garantía, cuando se causa daño o perjuicio a los particulares y cuando se viole la ley y se de como consecuencia la nulidad de una escritura por causas imputables al Notario. Estas multas al igual que las sanciones van de 50 hasta 1000 veces el salario mínimo diario

La suspensión del cargo hasta por un año se puede dar por ser amonestado mas de 5 veces en un año, reincidir por tercera ocasión en alguna de las causales de multa, no desempeñar personalmente sus funciones, omitir dar en tiempo y forma la manifestación de bienes que se refiere el artículo 16 fracción VI de la ley, no actualizar la garantía a que se refiere el artículo 16 fracción III de la ley y por desempeñar sus funciones fuera de su adscripción territorial.

La revocación del nombramiento se da, por falta de probidad en el ejercicio de sus funciones, por ser suspendido en más de dos ocasiones en el término de dos años, por ejercer sus funciones en contra de lo prohibido en el artículo 22 de la ley y por no actuar en su protocolo más de dos meses, en un año sin la licencia concedida por la Secretaría de Gobierno. (16).

Bernardo Pérez Fernández del Castillo, destaca la Responsabilidad del Notario que destaca es la Responsabilidad Fiscal, por tener el notario, una doble función; como liquidador y como enterador: *como liquidador* tiene la obligación de cuantificar

la cantidad de dinero que por concepto de impuestos hay que pagar y aún para el caso de que esté exenta la operación debe de señalar el plazo en que se deben de enterar o manifestar ante las oficinas correspondientes, de acuerdo a la ley que se refiera el impuesto; *como enterador* debe de realizar el pago o entero en los plazos señalados, la falta de pago puntual trae como consecuencia el pago de multas y recargos ya sea para el cliente o para el Notario, cuando el Notario ha recibido el dinero para el pago de los impuestos y lo destina para beneficio personal, comete el delito de abuso de confianza en contra de su cliente y no el de defraudación fiscal o el de peculado, el Notario no puede autorizar definitivamente un instrumento, sin antes cerciorarse de que se encuentran totalmente pagados los impuestos, si autoriza definitivamente sin que estén pagados los impuestos, incurre en responsabilidad disciplinaria y no así en responsabilidad fiscal.(17).

El Notario al desempeñar su función, debe cumplir con los ordenamientos fiscales de tipo Federal, Estatal y Municipal;

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 27 en relación con los artículos 279 fracción V y el 80 fracción IV, sanciona al Notario con multa por incurrir en responsabilidad al no cumplir con la obligación que tiene de informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de que las Sociedades constituidas o liquidadas ante su fe no cumplieron con el requisito de darse de alta o de baja dentro del término del mes siguiente al del otorgamiento de dicha escritura.(18).

También incurre en responsabilidad y se le sanciona al Notario con multas cuando, asesora al cliente para omitir el pago de alguna contribución, haciéndolo responsable solidario de dicho pago.

Tambien es obligación de Notario, dar informes o datos de los requeridos por la Secretaria de Hacienda y crédito Público, y en caso de no rendir los informes requeridos, incurre en responsabilidad y es sancionado al igual que los anteriores, con multas.

El Notario como liquidador al cometer un error en la determinación o en caso de no pagar el impuesto, incurre en responsabilidad, es sancionado con multas y recargos y al contribuyente sólo se le obliga al pago del crédito fiscal omitido.

En la Ley del Impuesto al Valor Agregado, su artículo 33, obliga al Notario a liquidar y enterar bajo su responsabilidad el impuesto causado por la enajenación de construcciones no destinadas a casa habitación.(19).

En la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en sus artículos 103 y 106 obliga a los Notarios a realizar el cálculo y el entero de dicho impuesto dentro del término de quince días despues de firmada la escritura, bajo su responsabilidad, siendo sancionado de acuerdo al Código Fiscal de la Federación, como ya se dijo, con multas y recargos.(20).

El Código Fiscal del Estado de México, en su artículo 23 fracción VIII, hace responsable solidario al Notario que autorice definitivamente una escritura y no cumpla con con las disposiciones correspondientes u omite el pago de impuestos. En su artículo 83 fracción VIII, sanciona al Notario y el otorgante sólo queda obligado al pago del crédito omitido. El artículo 85 califica las infracciones cuya responsabilidad corresponde, entre otros a los Notarios, sancionando dichas omisiones en su artículo

89 y todas sus fracciones, imponiendo multas hasta tres tantos del credito fiscal omitido.(21).

La Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, en su artículo 47 obliga a los Notarios a *no* autorizar escritura alguna en la que conste un contrato traslativo de dominio de bienes inmuebles, sin cerciorarse que se encuentren pagados los impuestos y en su artículo 53 nos remite al Código Fiscal Municipal para sancionar las infracciones de este capítulo.(22).

Responsabilidad penal.- el Notario está sujeto a las penas corporales y económicas que establece el Código Penal, pues no goza de ningún fuero especial ni tratamiento distinto al común de los ciudadanos, siendo el Notario susceptible de cometer delitos tales como revelación de secretos, falsificación de o en documento público y abuso de confianza.(23).

De acuerdo a lo anterior, se desprende que la responsabilidad del Notario Público se encuentra bien garantizada y por tanto el Notario no tiene porque dar a conocer sus bienes, que bien se pueden tomar como garantía en un momento dado, situación que sería totalmente arbitraria y contra derecho, toda vez que se encuentra bien reglamentada su responsabilidad y la forma de responder. *Por lo que considero que es totalmente inoperante la fracción VI del artículo 16 de la Ley Orgánica del Estado de México*, También se desprende que la responsabilidad del Notario es totalmente diferente a la del Funcionario Público, porque el primero responde personalmente ante los particulares y no compromete al Estado ni a su Gobierno, el segundo responde el Estado o el Gobierno por los actos de éste, al igual que compromete al Estado con los particulares.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL
CAPITULO CUARTO

- (1).- Cfr., LEY ORGANICA DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO, arts. 4 y 16.
- (2).- Cfr., CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, año 1979, pág. 107.
- (3).- Cfr., Ibid., pág. 107.
- (4).- Cfr., Ibid., pág. 108.
- (5).- Cfr., Ibid., pág. 109.
- (6).- Cfr., Ibid., pág. 100.
- (7).- Cfr., LEY ORGANICA DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO, Oh. cit. Supra Nota 1, art. 2.
- (8).- Vid. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Notarial. Editorial Porrúa Quinta Edición, México, año 1991, pág. 162.
- (9).- Cfr., ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO, Circular 41/84, julio 31, año 1984, pág. 39.
- (10).- Cfr., CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Art. 108.

- (11).- Cfr., ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO Ob. cit.
Supra Nota 9, pág. 24.
- (12).- Cfr., PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Ob. cit.
Supra Nota 8, págs. 156 a 160.
- (13).- Cfr., PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Ob. cit.
Supra Nota 8, págs. 346 a 347.
- (14).- Cfr., LEY ORGANICA DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO, Ob.
cit. Supra Nota 1, art. 16.
- (15).- Cfr., LEY ORGANICA DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO, Ob.
cit. Supra Nota 1, art. 133.
- (16).- Cfr., LEY ORGANICA DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO, Ob.
cit. Supra Nota 1, arts. 135, 136 y 136 A.
- (17).- Cfr., PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Ob. cit.
Supra Nota 8, págs. 361 a 362.
- (18).- Cfr., CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, art. 27 y 279.
- (19).- Cfr., LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, art. 33.
- (20).- Cfr., LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, art. 103 y 106.
- (21).- Cfr., CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE MEXICO, arts. 23, 83, y
85.
- (22).- Cfr., LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MEXICO, art. 47.
- (23).- Cfr., PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Ob. cit.
Supra Nota 8, págs. 369 a 370.

CONCLUSIONES

1.-La problemática de la ubicación del notario en el devenir histórico siempre fue incierta, desde el Tlacuilo, que era una persona que desde muy pequeña se le escogía por su habilidad para dibujar y pintar, para luego convertirlo en Tlacuilo y por tanto pasaba a formar parte de la nobleza de la sociedad.

2.-Durante la Colonia, la escribanía era una actividad privada realizada por un particular.

3.-Durante el movimiento de independencia, los Escribanos pasaron a formar parte de los tribunales, esto es, pertenecían al Poder Judicial.

4.-En la época de la Reforma y la Regencia aparece por primera vez el término Notario, como consecuencia de la división de los Escribanos; los Públicos vendibles y renunciables pasaron a ser Notarios, por ser quienes llevaban protocolos y registros en que se extendían los instrumentos públicos de cualquier clase de negocios, los restantes se seguirían llamando Escribanos y se dedicaban a las diligencia del tribunal, conocidos como de Diligencias.

Don Benito Juárez ratifica esta calidad de Notarios y ordena que la certificación de la patente o Título de Notario La expida El Supremo Gobierno, con el nombre de Fiat.

5.- En el México contemporáneo Porfirio Díaz dispuso que el ejercicio de la función Notarial fuera de orden público y que la conferiría El Ejecutivo de la Unión sin retribución alguna por parte del erario.

6.-Como se desprende de la historia, hasta nuestros días, no existe disposición alguna, que establezca que el Notario se

encuentre dentro de la organización de la Administración Pública o que pertenezca a alguno de los Poderes de la Unión. Independientemente de que algunas leyes lo denominen Funcionario Público.

7.-Como pudimos observar en el Estado de México y de acuerdo al Capítulo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; la Institución del Notariado es Netamente Constitucional.

8.-Las diferentes teorías estudiadas nos indican que el Derecho Notarial existe como una rama autónoma del Derecho Civil, por estar bien reglamentada la Función Notarial en la Ley Orgánica del Notariado, ley que es de Orden Público, por estudiarse el Derecho Notarial como rama autónoma, dentro del Derecho Privado y por existir bibliografía exclusiva del Derecho Notarial.

9.-Por los principios que rigen la Función Notarial, vistos en conjunto, podemos concluir que el Notario Público no es Servidor ni Funcionario Público en estricto derecho por que no depende de ninguna institución de gobierno, por no recibir remuneración por parte del Estado, además que no se encuentra regulada su función en la Ley Federal de la Administración Pública, y si en cambio dentro del campo de ejercicio de una profesión independiente o libre, (en la Ley de Profesiones). Pero se puede decir, que el Notario Público es una figura Sui Generis, por desempeñar una de las funciones fundamentales del Estado que es la fe pública, sin estar enquistado dentro de la administración pública.

10.-Del estudio de los requisitos para ser Notario, se desprende que el Ejecutivo del Estado no puede elegir discrecionalmente a la persona para desempeñar el cargo, puesto que para el nombramiento se requiere recurrir a la ley, y sólo aquél que llene los requisitos que la misma establece puede ser nombrado por el Ejecutivo en nombre del Estado.

11.-De los requisitos que exige la ley para ser Notario, se desprende, que lo importante es buscar a la persona que dé confianza a la sociedad, cuidando todos los aspectos como honestidad, honradez, pericia, preparación en Derecho, además de buen juicio y haber aprobado un examen teórico-práctico de Derecho Notarial y tener todos los sentidos en muy buen estado, ya que la función pública se desempeña por medio de ellos.

12.- El Notario tiene diferentes atribuciones al igual que obligaciones; en especial las obligaciones contenidas en las Fracciones VI del artículo 16 y la VII del artículo 21 de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México: El Notario está obligado a presentar manifestación de bienes en el plazo y en la forma prevista para los servidores públicos, en los formatos oficiales emitidos por la Secretaría de la Contraloría, equiparandose al Notario con los servidores públicos, con la intención de custodiar el incremento de su patrimonio.

Sin embargo, se pierde de vista que el Notario puede incrementar su patrimonio de acuerdo al número de asuntos que pueda despachar, por lo que considero totalmente inadecuada esta obligación por tratarse de una obligación para los Funcionarios Públicos que tienen un sueldo fijo por parte del erario. El Notario no tiene un sueldo por parte del erario de la Nación, sus ingresos son por parte de sus clientes, como honorarios profesionales. Además el Notario tiene una responsabilidad fiscal o bien, se encuentra reglamentado como una persona física, fiscalmente hablando y tiene obligación de declarar sus ingresos para el pago del Impuesto Sobre la Renta, como cualquier otra persona de negocios o profesionista independiente. Por otro lado, la responsabilidad del Notario Público se encuentra bien cubierta por la fianza que debe de otorgar al inicio de su función.

13.- Existe una confusión creada por la definición del Notario, en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, al dejar fuera la característica de ser Licenciado en Derecho, así como al tratar de equiparar al Notario

Público con los Servidores Públicos y no aclarar que el nombramiento es obtenido por examen de oposición. El Notario es un profesional del Derecho, no es Funcionario Público, los Funcionarios Públicos se distribuyen entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y *en ninguno de ellos encaja el Notario.*

Por encontrarnos en un régimen de Derecho, no se puede decir que el Notario Público es Funcionario o Servidor Público, porque nuestra legislación no lo avala, sólo serán Servidores Públicos aquellos que son Nombrados en el artículo 108 de nuestra Constitución Política por ser este artículo de contenido limitativo y el Derecho Administrativo determina que el Funcionario Público es Representante de los Organos de la Administración Pública y *el Notario no encaja en ninguno de estos Organos.*

14.-De acuerdo al desarrollo de la presente tesis me permito proponer la reforma al artículo 4° de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México como sigue:

Artículo 4°.- Notario es la persona Licenciado en Derecho a quién el Estado por medio del Ejecutivo otorga nombramiento por oposición para ejercer las funciones propias del notariado.

Al igual que lo anterior propongo que las fracciones VI del artículo 16 y la VII del artículo 21 de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, que obligan al Notario Público a realizar su manifestación de bienes, sean derogadas, como consecuencia y de acuerdo a la reforma propuesta al artículo 4° de la misma Ley, al dejar de ser regulado como servidor público.

B I B L I O G R A F I A.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, año 1979.

EMERITO GONZALEZ, Carlos, Derecho Notarial, Editorial La Ley Sociedad Anónima Editora e Impresora, Primer Edición Buenos Aires, año 1971.

FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, Edición Segunda, México, año 1981.

I. NERI, Argentino, Tratado Teórico y Practico de Derecho Notarial. Volumen 1º, Editorial Depalma, Primera Edición Buenos Aires.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO Bernardo, Derecho Notarial. Editorial Porrúa, Primera Edición, México, año 1981.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Derecho Notarial. Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, año 1991.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Historia de la Escribanía en la Nueva España y el Notariado en México, Editorial U.N.A.M., Primera Edición, México, año 1983.

VELAZQUEZ ESTRADA, Alfonso, CUADERNOS REGISTRALES, Publicación Mensual del Registro Público de la Propiedad del Estado de México, número 8, año 1, agosto 1978.

L E G I S L A C I O N.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

LEY ORGANICA DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO, año de 1973.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO,
18 de diciembre de 1977.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE MEXICO.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MEXICO.

O T R O S.

ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO A. C., Circular Número
41/84, julio 1984, México.

GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO: 16 de enero de 1992.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Boletín, año 1, Número
2, EPOCA I, octubre 1991, Estado de México.